

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: ACUMULADOS  
TEEM-JIN-056/2007 Y TEEM-JIN-  
057/2007.

ACTORES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE QUIROGA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMIREZ.

SECRETARIO: ISRAEL VÁZQUEZ  
VELASCO.


Morelia, Michoacán, a ocho de diciembre de dos mil  
siete.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados formados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, ambos en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Quiroga, Michoacán, de catorce de noviembre de dos mil siete, y también en contra de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

El catorce siguiente, el Consejo Municipal Electoral, celebró la sesión de cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	5,236	Cinco mil doscientos treinta y seis.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,129	Dos mil ciento veintinueve.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	2,363	Dos mil trescientos sesenta y tres.
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco.
 VOTOS NULOS	267	Doscientos sesenta y siete.
VOTACIÓN TOTAL	10,000	Diez mil.

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicios de Inconformidad. El dieciocho de noviembre de dos mil siete, ante la autoridad

responsable, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de Gerardo Farías Caballero y María de Salud Fuerte Campuzano, respectivamente representantes de esos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su orden, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en la citada acta de cómputo municipal.

El Consejo Municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional las demandas; diversas documentales relacionadas con el cómputo municipal, las constancias de publicitación, sus informes circunstanciados y el escrito del tercero interesado.

En los citados informes, dicha autoridad respecto a la impugnación propuesta por el partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

El ciudadano Gerardo Farías Caballero, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación sí tiene reconocida la personería que ostenta antes este Organó Electoral.

Los actos impugnados, relativos a los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, respecto de la elección de ayuntamiento, fueron emitidos con estricto apego a derecho.

Por otro lado, para los efectos del Juicio que nos ocupa, no se adjunta el escrito de protesta por no haberse presentado.

Finalmente se pone de manifiesto que el asunto que nos ocupa si compareció tercero interesado”.

Y por lo que ve al juicio presentado por el partido de la Revolución Democrática, el Consejo Municipal Electoral de Quiroga sostuvo:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

La Ciudadana Ma. de la Salud Fuerte Campuzano, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación sí tiene reconocida la personería que ostenta ante este Órgano Electoral.

Los actos impugnados, relativos a los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, respecto de la elección de ayuntamiento, fueron emitidos con estricto apego a derecho.

Por otra lado, para los efectos del Juicio que nos ocupa, no se adjunta el escrito de protesta por no haberse presentado.

Finalmente se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa si compareció tercero interesado.

TERCERO. Mediante proveído de veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibidos los escritos de inconformidad y sus anexos; ordenando el registro de los expedientes, y los turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. El treinta de noviembre, la Magistrada ponente ordenó la radicación de los expedientes; asimismo, solicitó a la responsable diversas documentales necesarias para resolver, requerimientos se cumplieron.

QUINTO. Una vez que los expedientes fueron debidamente substanciados, se admitieron a trámite y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución; y,

#### C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción III, del Código Electoral del Estado; así como los numerales 4, 50 y 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, efectuado por el Consejo Municipal respectivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez atinentes.

SEGUNDO. Acumulación. Delexamen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-56/2007 y TEEM-JIN-57/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo Municipal de Quiroga, Michoacán y existe identidad en el acto impugnado.

En este sentido, alexistir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, según se desprende de los escritos de demanda, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-57/2007 al TEEM-JIN-56/2007, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-57/2007.

TERCERO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Adjetiva Electoral, previo al análisis de fondo del asunto, se procede al examen de la contenida en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, que hace valer el Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado.

Dicha causa de improcedencia es infundada, como se verá enseguida.

Sostiene el compareciente que el juicio de inconformidad promovido por Gerardo Farías Caballero, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral responsable, es frívolo, toda vez que pretende que este Tribunal Electoral declare distintas modalidades de nulidad, desde la nulidad de la votación recibida en casilla o específica y la genérica de la elección municipal de Quiroga, así como la nulidad abstracta de ésta, sin que ofrezca una mínima descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoya su pretensión.

Acorde al Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición página 1092, el término frívolo, en su primera acepción, significa:

“(Del lat. Frivulus.) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial”.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero evoca a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial indica lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que adolece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Esto es, un medio de defensa puede ser calificado como frívolo cuando carece de materia o se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Dichos elementos se satisfacen, cuando se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para hacerlo.

De ahí, que una demanda resulta frívola, cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones con pleno conocimiento de que la finalidad no se pueda conseguir tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En el caso, no se está en presencia de un medio impugnativo que resulte evidentemente frívolo, por las siguientes razones:

Del escrito de demanda se advierte, que Gerardo Farías Caballero, por sí y ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral responsable, promueve el presente juicio para impugnar la elección de Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, y en consecuencia los resultados del cómputo municipal.

En el contexto de la inconformidad planteada, impone precisar, que en ésta se identifica con claridad el acto o resolución impugnada, se contienen planteamientos específicos sobre un hecho y un agravio en particular, encaminados a poner de manifiesto la existencia de causa específica o genérica de nulidad de la votación, los que de resultar fundados, darán lugar a que se acogiera la pretensión del enjuiciante, consistente en la nulidad de votación recibida en las casillas diversas del escrito de agravios, al actualizarse diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 64, de la Ley Procesal Electoral.



Por ende, es inconcuso que en la especie no se configura la causal de improcedencia planteada por la compareciente.

Establecido lo anterior, y al no actualizarse alguna otra hipótesis de las previstas en la Ley Adjetiva Electoral, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

CUARTO. Requisitos de los Medios de Impugnación y Presupuestos Procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los promoventes, y el carácter con que se ostentan; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención de los agravios resentidos, y el actor ofreció pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, se celebró el catorce de noviembre de dos mil siete; por lo tanto, el término empezó a contar el día quince de noviembre y concluyó el dieciocho siguiente, en tanto que los juicios de inconformidad se presentaron en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque los promueven dos Partidos Políticos (Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática); y quienes lo hacen valer por éstos (Gerardo Farías Caballero y María de la Salud Fuerte Campuzano) tienen personería, pues son los representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar los informes circunstanciados rendidos por dicha autoridad, mismos que obran a fojas 162 y 112, del expediente de mérito, los que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuados con ninguna prueba de su misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, el Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer como tercero interesado, toda vez que acude a este juicio con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, tal como lo prescribe el artículo 12 párrafo primero, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral; en tanto que Olivia del Castillo Velazco Toríz, quien actúa en su representación, cuenta con personería, al ser la representante acreditada ante el órgano responsable, como se justifica con la copia fotostática certificada de su designación, que se anexa a foja 254 de autos, documental pública a la que se le concede eficacia demostrativa, conforme lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, del cuerpo de leyes en mención.

4. Requisitos Especiales de Procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque los partidos políticos señalan en forma concreta que combaten el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Quiroga y por tanto el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple, toda vez que identifican diversas casillas en las que demanda la nulidad porque en su opinión se actualizan algunos de los supuestos del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Gerardo Farías Caballero, expresó los motivos de disenso que se transcriben a continuación:

#### “HECHOS:

PRIMERO.- El proceso Electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y del correspondiente Congreso del Estado, así como de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se inició con la instalación del

Consejo General en el mes de Mayo del 2007 dos mil siete.

SEGUNDO.- La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el Domingo 11 de Noviembre del año en curso.

TERCERO.- Que en la etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas que se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, las cuales son más del veinte por ciento del total de las casillas pero además se suscitaron en forma generalizada violaciones sustanciales tanto en la etapa preparatoria como en la propia jornada electoral, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, por parte del Partido Acción Nacional, transgrediendo así los principios constitucionales que constituyen los elementos fundamentales de una elección democrática y cuyo cumplimiento es imprescindible, de obediencia inexcusable e irrenunciable tales como elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio libre, universal, secreto y directo; equidad en el financiamiento público y en el acceso a los medios de comunicación social; control de legalidad y la observancia por parte de los órganos electorales a principios rectores tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”.

“A G R A V I O S:

“PRIMERO.- Se impugna la votación recibida:

a).- En la casilla 1663 básica, en razón de que:

En razón de que a tres metros de distancia había propaganda del PAN, se presentó a votar una persona con síndrome de daun y su mamá votó por él la mamá es militante del PAN.

b).-En la casilla 1663 CONTIGUA 2, en razón de que:

Aproximadamente a veinte metros de la casilla se encontraba estacionado un vehículo de color café con propaganda del Partido Acción Nacional.

c).-En la casilla 1663 CONTIGUA, en razón de que:

Un señor que responde al nombre de ALFREDO GONZÁLEZ de oficio lustrador de calzado, se encontraba promoviendo el voto a favor del pan y en la caja tenía una calcomanía que decía “VOTA POR BETO CALDERON, PRESIDENTE MUNICIPAL”, desde las 09:00 horas, no obstante que se le dijo que se retirara no lo hizo y estuvo hablando con las personas que se disponían a votar.

d).- En la casilla 1665 básica y CONTIGUA 1 y CONTIGUA 2, en razón de que:

Aproximadamente a 23 metros de distancia de dichas casillas, ubicadas en la Avenida Lázaro Cárdenas Sur, en la casa marcada con el número 235, color beige, de esta misma calle, había poster de aproximadamente 30 centímetros de alto en color azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, con fotografía del candidato a Presidente Municipal de Quiroga, con la Leyenda “VOTA PAN, BETO CALDERON ES EL BUENO”.

A las 16:35 horas había una brigada de cuatro personas invitando a votar por el partido del PAN, uno de los brigadistas era Carlos Orozco.

e).- En la casilla 1666 básica, CONTUGUA 1 y CONTIGUA 2 en razón de que:

Alrededor de la casilla había propaganda del Partido Acción Nacional, misma que se encontraba a la vista de todas las personas que se disponían a votar, por lo que dichos anuncios influyeron en la emisión de los votos, por ser la última imagen que tuvieron los votantes antes de votar.

Aproximadamente a las 10:30 horas del día de la jornada electoral, el conocido PANISTA, Germán Martínez Cazares, se puso a saludar a los ciudadanos frente a la casilla, lo que despertó que salieran aproximadamente 150 personas entre

vecinos y periodistas a saludarlo y éste se empezó a tomar fotos con ellos con celulares y cámaras provocando la interrupción de la votación por un lapso de alrededor de veinte minutos, en donde posteriormente se aglutinaron los curiosos vecinos a emitir su sufragio influenciados por el personaje.

Dichas casillas están ubicadas en la calle Reforma número 515 de Quiroga, Michoacán.

f).- En la casilla 1666 BÁSICA, CONTIGUA 1 y CONTIGUA 2, en razón de que:

La señora CARMEN LUCAS MEDINA candidata a Regidor Suplente por el Partido Acción Nacional, se puso a la entrada de la Escuela en donde ubicaron las citadas casillas, por un espacio de cuarenta y cinco minutos invitando a la gente a votar en lo general por ella y su partido.

g).- En la casilla 1662 CONTIGUA 2 en razón de que:

Se inició la votación con un retraso de cincuenta minutos porque los funcionarios de la casilla no podían terminar de instalarla, lo que provocó que alrededor de quince personas que se encontraban formadas desde las 8:00 horas para emitir su sufragio se retiraran de la misma, sin emitir su sufragio, asimismo a lo largo de la jornada electoral se estuvieron presentando periódicamente personas con playeras del Partido Acción Nacional a votar haciéndolo con excesiva calma para ser vistos por los electores que se disponían a emitir su sufragio sin haber determinado todavía por quien votar.

h).- En la casilla 1672 BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 12 en razón de que:

La votación se retrazó como cuarenta minutos, lo que provocó que gente que se encontraba formada a sufragar se retirara sin votar, siendo aproximadamente diez personas que habían llegado desde antes de las 8:00 horas.

Asimismo existía propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a diez metros de las citadas casillas, concretamente en la casa un conocido PANISTA de nombre SALVADOR ALONSO.

La Presidenta de la casilla utilizaba un tono de voz muy agresivo hacia los votantes, logrando intimidar a varios, sobre todo a los que no son reconocidos en la comunidad como seguidores de BETO CALDERON (candidato del PAN).

Así las cosas, en las casillas, antes mencionadas, se ejerció la violencia física o presión sobre los electores, se vieron influenciados por la propaganda que había a una distancia menos de que autoriza la ley, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al partido que represento y de conformidad con la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente que:

“Artículo 64.

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES) (Se transcribe).

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERETARO) (Se transcribe).

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO) (Se transcribe).

Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si algo es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. (Se transcribe).

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 1661 CONTIGUA 1, en razón de que: En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido el artículo 188 ciento ochenta y ocho del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VI del artículo 64 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente:



"Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

V/. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

(...)"

1. Fueron recibidas 564 boletas para la elección de Ayuntamiento.
2. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 345 electores.
3. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 245.
4. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 345.

Ahora bien, como se podrá advertir, los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

Es decir que de acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 345 se inutilizaron 245 que hacen un total de 563 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 564. FALTA UNA BOLETA.

B) En la casilla número 1663 CONTIGUA 1, en razón de que:  
El acta de escrutinio y cómputo no señala las boletas inutilizadas.

C) En la casilla número 1664 CONTIGUA 1, en razón de que:  
El acta no señala el total de votos, pero se inutilizaron 312, la suma de la votación es. 417 más 312 de boletas inutilizadas son 729 y recibieron 730, falta una boleta.

D) En la casilla número 1664 EXTRAORDINARIA, en razón de que:

El acta de escrutinio y cómputo no señala, cuantas boletas se recibieron ni tampoco el total de los votos.

E) En la casilla número 1665 CONTIGUA 2, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 318 se inutilizaron 276 que hacen un total de 594 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 593. SOBRA O HAY UNA BOLETA DEMÁS.

F) En la casilla número 1666 básica, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 295 se inutilizaron 245 que hacen un total de 540 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 549. FALTAN 9 NUEVE BOLETAS.

G) En la casilla número 1666 contigua 1, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 541 se inutilizaron 233 que hacen un total de 545 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 541. SOBRA O HAY CUATRO BOLETAS DEMÁS.

H) En la casilla número 1666 contigua 2, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 541 se inutilizaron 246 que hacen un total de 536 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 541. FALTAN CINCO BOLETAS.

I) En la casilla número 1667 básica, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y

cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 198 se inutilizaron 339 que hacen un total de 537 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 536. SOBRA O HAY UNA BOLETA DEMÁS.

J) En la casilla número 1669 CONTIGUA 1, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 258 se inutilizaron 329 que hacen un total de 587 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 589. FALTAN BOLETAS.

K) En la casilla número 1670 CONTIGUA 1, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 207 se inutilizaron 345 que hacen un total de 552 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 557. FALTAN CINCO BOLETAS.

L) En la casilla número 1670 CONTIGUA 2, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 230 se inutilizaron 324 que hacen un total de 554 boletas, sin embargo para dicha casilla, se recibieron 557. FALTAN O HAY 3 BOLETAS MENOS DE LAS QUE DEBÍA HABER.

N) En la casilla número 1672 básica, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 212 se inutilizaron no dice, sin embargo para dicha casilla se recibieron 407, además el total de votos no es 212 como señala el acta sino 210.

M) En la casilla número 1672 CONTIGUA 1, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 209

se inutilizaron 197 que hacen un total de 406 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 407. SOBRA O HAY UNA BOLETA DEMÁS.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. (Se Transcribe).

TERCERO: Pero si no fuera suficiente lo anterior, paso argumentar lo relativo a la procedencia de nulidad abstracta, a partir de los hechos irregularidades cuya trascendencia son fundamentales al resultado de la elección, de conformidad con los diversos y numerosos criterios asentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A continuación señalo una tabla donde aparecen los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, del día 11 once de noviembre del año en curso, los cuales pido cotejen con las copias certificadas que exhibo, en donde aparece que en la mayoría de las casillas el Partido Acción Nacional obtuvo más de doscientos votos de manera casi "uniforme", lo cual resulta completamente atípico y pido también se compare con los resultados de elecciones anteriores, solicitando para el efecto

un informe en ese sentido al Instituto Electoral de Michoacán; ya que existen comunidades o secciones electorales en donde el PAN nunca ha tenido una votación como la que obtuvo misma que por su uniformidad general es de presumirse claramente que esto obedeció a una inducción u otro mecanismo que les permitiera ganar la elección ya que el comportamiento del electorado del Municipio establece alrededor de cinco mil votos para ganar la elección, como así hubiera sido su meta, por cierto lograda. Pese a que en varias encuestas, manejaba a mi partido en primer lugar, tanto Comunidades como en la cabecera Municipal.

NÚMERO DE SECCIÓN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1661 BASICA	201	70	68		6	345
1661 CONTIGUA 1	202	54	51	0	11	318
1661 CONTIGUA 2	204	51	64		6	325
1662 BASICA	269	77	70	0		416
1662 CONTIGUA 1	262	104	21		7	424
1662 CONTIGUA 2	265	79	62		24	430
1662 CONTIGUA 3	253	144	62	0	1	460
1663 BASICA	282	90	66	1	11	450
1663 CONTIGUA	281	71	57		14	423
1664 BASICA	310	78	70	3	9	470
1664 CONTIGUA 1	281	71	57		8	
1664 EXTRAORDINARIA	152	23	25		2	
1665 BASICA	213	45	68		8	334
1665 CONTIGUA 1	205	57	57		15	334
1665 CONTIGUA 2	214	56	43		5	318
1666 BASICA	210	44	37		4	
1666 CONTIGUA 1	201	307	6		5	312
1666 CONTIGUA 2	189	42	54		5	290
1667 BASICA	75	65	45	1	12	198
1667 CONTIGUA 1	78	75	56		13	
1668 BASICA	75	47	64		8	194
1668 CONTIGUA 1	83	51	70	0	10	214
1669 BASICA	69	80	98		5	252
1669 CONTIGUA 1	71	69	109		9	258
1669 CONTIGUA 2	75	61	81		12	229
1670 BASICA	56	63	89		5	213
1670	68	57	72		10	207

CONTIGUA 1						
1670 CONTIGUA 2	59	90	79		2	230
1671 BASICA	49	53	140		10	252
1671 CONTIGUA 1	25	48	176		5	254
1672 BASICA	45	68	86		11	212
1672 CONTIGUA 1	25	46	134	0	4	209
1673 BASICA	85	42	20		7	154
1674 BASICA	110	23	3		3	139

CUARTO.- Las boletas se encontraban con un folio idéntico al del talonario de donde se desprendían, éstas en la parte de atrás con un holograma que intentaba ocultarlo pero que en muchos casos no lo hizo contraviniendo el principio constitucional de la secrecía del voto ya que con el folio se puede identificar al partido y candidato por el cual el elector sufragó. Por otro lado al Municipio de Quiroga para la elección de Ayuntamiento fueron enviadas 20410 VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIEZ boletas, pero de la suma de las cantidades que aparecen en las actas de escrutinio y computo, como "boletas recibidas" y que corresponde al numero de electores de cada casilla resultan ser un total de 19429 DIECINUEVE MIL CUATROCIENTAS VEINTINUEVE boletas, existiendo una diferencia de 980 (NOVECIENTOS OCHENTA BOLETAS).

QUINTO.- Es procedente la solicitud de nulidad de la elección, en virtud de que causan agravio al partido que represento, los hechos que generaron diversas irregularidades que trascendieron al resultado de la elección; esto es, se llevaron a cabo diversas actividades fuera del marco legal que rige el proceso electoral tendientes a favorecer al Partido Acción Nacional y al candidato que se le reconoce indebidamente como triunfador, violentando principios rectores en materia electoral, como son, entre otros, la legalidad y la equidad en la contienda, generando con ello una situación de franca desventaja para el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, es decir, que tienen lugar a lo largo del proceso electoral, incluyendo los realizados

durante el desarrollo de la sesión de cómputo de determinada elección, y que pueden constituir posibles violaciones a la normatividad electoral, pueden convertirse, atendiendo a sus características, en violaciones sustanciales que motivan la nulidad de una elección.

Tal interpretación, visible en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 65, Sala Superior, tesis S3EL 072/98, bajo el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN, INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN "PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN". (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ), comprende todas las etapas a que se refiere también, el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí) (Se transcribe).

Es evidente que cuando un partido o candidato se aprovecha de actos irregulares, los mismos no sólo infringen la norma electoral por los valores y bienes jurídicamente tutelados, sino que atenta contra el principio básico de equidad en la contienda, causando un perjuicio irreparable al resto de sus contendientes, máxime cuando encontramos que uno de los fines perseguidos por la norma electoral desde la Constitución misma, hasta las normas reglamentarias que rigen en la materia, es preservar el voto de los ciudadanos antes, durante y después de la celebración de la jornada, de ahí que el legislador al momento de redactar las disposiciones electorales hiciera patente las diversas prohibiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante el desarrollo del proceso electoral.

Debe señalarse que no es necesario, para solicitar la anulación de la elección, que esta violación Constitucional expresamente esté señalada como determinante para el resultado de la elección, toda vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que a fin de estar en aptitud de decretar alguna nulidad de elección, debe entenderse

que tal elemento normativo está presente de manera implícita, ya que lo fundamental es que la irregularidad afecta sustancialmente la votación, en particular, se acredita plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trata, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político o coalición distinto del que resultó triunfador en la elección, así mismo, las irregularidades son tales que generan una duda razonable sobre el resultado electoral.

En todo caso, la falta de señalamiento en la norma jurídica de que la irregularidad sea determinante, repercute en la carga de la prueba, pues cuando no está previsto ese elemento existe la presunción iuris tantum de que la irregularidad es determinante, de manera que si la causa de nulidad se demuestra, en principio, se debe estimar también que es determinante, salvo prueba en contrario, por lo que si obran en autos elementos convictivos que permitan establecer que la irregularidad es determinante, ha lugar a declarar la nulidad pretendida.

Con esta construcción es claro que, expresamente, sin ambages, se pretende evitar que, por interpósitas personas, el candidato declarado indebidamente electo y quien lo postula defraude la finalidad de la ley, la cual persigue la preservación de condiciones para la realización de un proceso democrático que sea, en síntesis, la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral, tal como se establece en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y un diseño institucional en el que coexistan autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones y otras jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, ambas con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otro lado, de una interpretación sistemática y funcional de la norma prohibitiva de rango constitucional en relación con las



disposiciones legales transcritas en párrafos que anteceden, se tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, como elementos indispensables de toda elección democrática. En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales o federales, no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación o porque compraron su voto, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

Asimismo, las disposiciones constitucionales y legales que rigen este proceso electoral protegen los valores de la igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad en la contienda, ya que es fin mismo de las autoridades electorales con la aplicación estricta de la ley, el inhibir o desalentar toda interferencia indebida que inclinara la balanza a favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes, o que distorsionara las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

De allí que al haberse vulnerado los principios y normas constitucionales y legales, se establece la posibilidad de declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, máxime cuando se demuestra plenamente que se cometieron irregularidades graves no reparables durante el desarrollo del proceso electoral, incluyendo los acontecidos durante la jornada electoral, y que son determinantes para el resultado de la elección.

Estas violaciones acontecidas, atentan contra los principios constitucionales fundamentales de toda elección democrática, a saber, la legalidad, la certeza, la objetividad, la imparcialidad y la independencia, por lo que como ya se ha mencionado en párrafos previos, se actualiza la causa abstracta de nulidad de la elección, que se encuentra descrita en la tesis publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Tesis Relevantes, en sus páginas 577 y 578, de rubro:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco.- (Se transcribe).

De la lectura de la tesis anterior, podemos concluir que se actualiza la causal abstracta de nulidad de una elección, cuando los principios fundamentales rectores de todo proceso electoral, consagrados en la Constitución Política Federal han sido vulnerados o afectados durante el desarrollo de dicho proceso, es decir, en cualquier etapa del mismo y cuyos efectos se ven reflejados en los cómputos, de la elección correspondiente.

La causa abstracta de nulidad surge de la raíz misma de la normatividad rectora de la organización y celebración de las elecciones democráticas, y se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Violación a los requisitos sustanciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, que son, entre otros: la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; respeto pleno de los principios instrumentales rectores del proceso electoral, que son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad;

2.- La afectación importante de alguno de esos elementos, de manera grave y trascendente, mediante una flagrante vulneración a la legalidad y constitucionalidad electoral que impida tener la seguridad de que la elección realizada fue libre y auténtica;

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos;

4.- Constituye premisa fundamental de la causa abstracta, el hecho de que la revisión del cumplimiento de esos principios o postulados esenciales debe de hacerse en la fase de la calificación de la elección; ya que del resultado de ese análisis dependerá que se declare válida o no la elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

5.- La prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

6.- Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

Lo anterior pone de relieve que la causa abstracta de nulidad se encuentra alojada directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de mecanismos legislativos que establecen las características y principios indispensables para considerar que una elección es democrática y auténtica, por haberse llevado a cabo a través del

voto universal, libre, secreto y directo, y dejar establecido así que la falta de alguno de éstos elementos definitorios impide estimar válida la elección de que se trate.

Esta causa constitucional de nulidad de los comicios rige de por sí a todos los procesos electorales, aunque en muchas legislaciones estatales se llega a adoptar y definir con forma y vocabularios propios.

Para estar en plenitud de abordar adecuadamente el planteamiento sustancial del asunto y verificar si se colman los elementos de la causa abstracta de nulidad de la elección, es preciso dilucidar, previamente y de manera clara, la forma en que está estructurado el proceso electoral.

Es así, como a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Es decir, el proceso electoral, se constituye por un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, ya su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, de manera que toma necesario, en cada una de sus etapas, que en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, se observen, en el

mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento. Para ese efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el objetivo principal, no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso, y que en conjunto implican actos graves.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de peligro potencial, que pueden o no convertirse en serias obstrucciones para que la ciudadanía elija a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la

autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en tomo a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

En ese sentido, la causal de nulidad abstracta atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo de las distintas fases que conforman el proceso electoral, en la normatividad se han incluido diversos instrumentos que constituyen mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares. La exigencia de estos requisitos tiene como finalidad indiscutible, la salvaguarda de los principios de equidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y certeza, en tanto que, en su conjunto, proporcionan los elementos necesarios

para que el elector tenga conocimiento equitativo, objetivo e imparcial de los candidatos.

Ahora bien, para que se pueda configurar la causal abstracta de nulidad, se exige que las violaciones o irregularidades cometidas sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

En estos procesos electorales reviste capital importancia, la etapa correspondiente a la campaña electoral, porque en ella se plantea a la ciudadanía la oferta política sobre la base de la plataforma, programas y planes de gobierno del partido o coalición postulante y del candidato postulado.

Ahora bien, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Para que las irregularidades cometidas puedan generar la causal de nulidad abstracta, es necesario que como ya se ha señalado, estas sean además de sustanciales, que tengan mayor repercusión en el ámbito territorial que abarca la elección respectiva, lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido o coalición que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se

cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que "es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección."

En consecuencia, como lo señalan las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.

Por lo demás, ante cualquier duda o incertidumbre, derivada del aspecto cuantitativo de la votación, deben prevalecer los principios constitucionales y la norma constitucional, la cual considera o presume nula toda elección en la que las irregularidades cometidas hicieron posible que los resultados recayeran indebidamente a favor de una persona, sin que sea necesario abordar cuestiones numéricas, por tratarse de actos sistemáticos y sustanciales.

Dado lo anterior, la nulidad abstracta no requiere, para su procedencia, que sea determinante para el resultado de la votación, porque se crea con la presunción jure et jure de que



esas irregularidades inclinaron la votación a favor de tal o cual candidato o partido político, favorito suyo. Por ello es que la norma constitucional y legal prohíbe cualquier irregularidad cuya magnitud es tan avasalladora que electores indecisos o desinformados se decidan a votar por el candidato que se ve favorecido por dichas irregularidades.

Y dado que se encuentra acreditado que durante todo el proceso electoral, se constituyeron irregularidades que pusieron en riesgo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad, que rigen todo proceso electoral, mismas que produjeron sus efectos en el cómputo de la elección que nos ocupa, es decir, en los resultados mismos de ella, y con efectos al finalizar una etapa del mismo, las violaciones acontecidas no pueden ser consideradas de imposible reparación, ya que las mismas, por el hecho de la temporalidad en que producen sus efectos, sólo pueden ser reparables, a través de la anulación de la elección que fue beneficiada indebidamente.

Las violaciones cometidas no constituyen una irregularidad aislada, ya que tuvo repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, por lo que las mismas influyeron en buen número de electores que sufragaron. Lo que demuestra además que los efectos de la irregularidad cometida fueron sustanciales.

La irregularidad o irregularidades cometidas fueron determinantes para el resultado del proceso electoral, ya que la determinancia consiste en la relación que se da entre las irregularidades, aisladas o conjuntas, con la voluntad del electorado al emitir su voto, o en los procedimientos posteriores de escrutinio y cómputo, de lo cual se desprende seriamente la alta probabilidad, de manera lógica, sencilla y natural, de que las irregularidades fueron la causa eficiente en la toma de decisión del votante, lo cual revela claramente una trasgresión a los principios fundamentales de los comicios, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no manifestarse la emisión del sufragio de manera libre sino como producto de la parcialidad, subjetividad e inequidad con que se desarrolló el proceso electoral y en especial el observado durante las campañas electorales, lo que indudablemente esto

mina la autenticidad de los comicios e impide calificar su resultado como desideratum popular dado con plena libertad e información.

Las irregularidades que se precisarán más adelante y que quedarán suficientemente demostradas son de tal naturaleza grave que pueden, por sí mismas, dar lugar a estimar que el resultado de la elección pudo ser distinto de no haberse presentado, pero esa gravedad se ve incrementada al apreciarlas de manera conjunta.

a).- Hubo exceso en los gastos de campaña que fueron acordados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 18 de mayo de 2007, que estableció como tope máximo de campañas electorales para Ayuntamiento de Quiroga la cantidad de \$173,982.55 (CIENTOS SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.), cantidad que fue rebasada ampliamente en un solo acto de campaña, que lo fue el cierre del candidato del PAN, el día 6 seis de noviembre del año en curso, el cual fue amenizado por el grupo musical "LOS PRIMOS DE DURANGO", mismo que fue publicitado en los diferentes medios locales de comunicación, tal y como se demuestra, con los periódicos que exhibo, el cual cobra la cantidad de \$ 250,000 por presentación, además de que en el mismo mitin hubo otros grupos musicales.

b).- Hubo compra de votos, tal y como aparece en los videos uno y dos que exhibo.

c).- Se presentaron personajes relevantes del PAN a nivel nacional a apoyar a su candidato, entre otros GERMAN MARTÍNEZ CAZARES, El Gobernador de Jalisco, etc. quienes presumimos derrocharon una gran cantidad de recursos, lo que se demostrara una vez que se soliciten los informes a las instituciones bancarias BANAMEX sucursal Quiroga, con domicilio en la calle Vasco de Quiroga número 2, ya que dicha información no es proporcionada al público, ya que es del dominio público que el señor ENOC BARRIGA QUEZADA conocido PANISTA y ex aspirante a candidato a Presidente Municipal de Quiroga, en este proceso electoral, deposito la cantidad de \$173,000.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL

PESOS M.N.) a favor de la Comunidad Indígena y Agraria del Calvario, para que se construyera un tejado para los tractores propiedad de los comuneros, lo anterior condicionado a que emitieran su sufragio a favor del Candidato del PAN, así como sucedió, ya que las casillas ubicadas en el calvario y que son las números 1662 básica, 1662 contigua 1, contigua2 y contigua 3, en donde el PAN obtuvo 1049 votos. La comunidad Indígena cuyo representante es ANTONIO FLORES ANITA. Asimismo, que en esta semana les entregan otros \$150,000.00 dinero que entregara el señor ENOCK BARRIGA QUEZADA y JAIME BALTAZAR MORAN.

d).- El señor VICENTE CARREON militante del PAN, se sabe que se presento al BANCOMER sucursal Quiroga, ubicada en la calle Vasco de Quiroga número 92, centro, a retirar una cantidad de \$ 1'000.000.00 (UN MILLON DE PESOS M.N.) en billetes de denominaciones de \$50.00 y \$100.00 (CINCUENTA Y CIEN PESOS), mismos que encargo a los funcionarios de la sucursal que es del dominio público fueron utilizados para la compra del voto aplicado sobre todo a las comunidades indígenas y agrarias.

HAGO LA ACLARACIÓN QUE PARA LA COMPROBACIÓN DE ESTOS HECHOS PIDO SE SOLICITE MEDIANTE OFICIO A DICHAS INSTITUCIONES BANCARIAS, YA QUE SOLO SON RUMORES DE LA GENTE, AUNQUE COMO DICE EL DICHO CUANDO EL RIO SUENA ES PORQUE AGUA LLEVA; Y BUENO, PUEBLO CHICO INFIERNO GRANDE.

e).- Se encontraron alrededor de 2000 dos mil despensas listas para ser entregadas en el centro comercial RG ubicado en la calle Vasco de Quiroga Poniente de la cabecera Municipal, en donde casualmente fue nuestro Partido el PRD y el PRI los que detectaron dichas despensas así como la población en general sin que el Partido Acción Nacional haya hecho reclamación alguna, lo cual nos hace presumir que estas pretendían ser utilizadas para coaccionar el voto, hechos que fueron publicados en el periódico EL VASCO, sin que el PAN hiciera alguna aclaración al respecto, es decir no negó que fueran suyas y que por otra parte, la encargada del centro comercial, dijo que eran para enviarlas a Tabasco, sin embargo resulta

increíble que a “Tabasco” se enviaran en bolsas pequeñas, negras de asas y no en cajas, además sabemos que lo que más falta hacia en Tabasco eran botellas de agua y ninguna despensa contenía dicho líquido, por otra parte la encargada dijo que serían remitidas a los Centros de Acopio de la Ciudad de México, cuando es del conocimiento público que en Morelia, Michoacán, que esta más cerca, existían centros de acopio”.

Mientras que la representante del Partido de la Revolución Democrática, indicó en su escrito de demanda lo siguiente:

“HECHOS:

PRIMERO. El Proceso Electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y del correspondiente Congreso del Estado, así como de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, inició con la instalación del Consejo General en el mes de Mayo del año 2007 dos mil siete.

SEGUNDO. La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el Domingo 11 de Noviembre del año en curso.

TERCERO. Que en la etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, las cuales son más del veinte por ciento del total de las casillas, pero además se suscitaron en forma generalizada violaciones sustanciales tanto en la etapa preparatoria como en la propia jornada electoral, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, por parte del Partido Acción Nacional, transgrediendo así los principios constitucionales que constituyen los elementos fundamentales de una elección democrática y cuyo cumplimiento es imprescindible, de obediencia inexcusable e irrenunciables tales como elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio libre,

universal, secreto y directo; equidad en el financiamiento público y en el acceso a los medios de comunicación social; control de legalidad y la observancia por parte de los órganos electorales a principios rectores tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”.

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Se impugna la votación recibida:

a).- En la casilla, 1663 básica, en razón de que:

En razón de que a tres metros de distancia había propaganda del PAN, se presento a votar una persona con síndrome de daun y su mamá voto por él la mamá es militante del PAN.

b).- En la casilla 1666 CONTIGUA 2, en razón de que:

Aproximadamente a veinte metros de la casilla se encontraba estacionado un vehiculo de color café con propaganda del Partido Acción Nacional.

c).- En la casilla 1663 CONTIGUA, en razón de que:

Un señor que responde al nombre de ALFREDO GONZALEZ de oficio lustrador de calzado, se encontraba promoviendo el voto a favor del pan y en la caja tenía una calcomanía que decía "VOTA POR BETO CALDERON, PRESIDENTE MUNICIPAL", desde las 09:00 horas, no obstante que se le dijo que se retirara no lo hizo y estuvo hablando con las personas que se disponían a votar.

d).- En la casilla 1665 básica y CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, en razón de que:

Aproximadamente a 23 metros de distancia de dichas casillas, ubicadas en la Avenida Lázaro Cárdenas Sur, en la casa marcada con el número 235, color beige, de esta misma calle, había poster de aproximadamente 30 centímetros por 50 centímetros de alto en color azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, con fotografía del candidato a Presidente Municipal de Quiroga, con la leyenda "VOTA PAN, BETO CALDERO N ES EL BUENO".

A las 16:35 horas había una brigada de cuatro personas invitando a votar por el Partido del PAN, uno de los brigadistas era Carlos Orozco.

e).- En la casilla 1666 básica, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2 en razón de que:

Alrededor de la casilla había propaganda del Partido Acción Nacional, misma que se encontraba a la vista de todas las personas que se disponían a votar, por lo que dichos anuncios influyeron en la emisión de los votos, por ser la última imagen que tuvieron los votantes antes de votar.

Aproximadamente a las 10:30 horas del día de la jornada electoral, el conocido PANISTA, Germán Martínez Cazares, se puso a saludar a ciudadanos frente a la casilla, lo que despertó que salieran aproximadamente 150 personas entre vecinos y periodistas a saludarlo y éste se empezó a tomar fotos con ellos con celulares y cámaras provocando la interrupción de la votación por un lapso de alrededor de veinte minutos, en donde posteriormente se aglutinaron los curiosos vecinos a emitir su sufragio influenciados por el personaje.

Dichas casillas están ubicadas en la calle Reforma número 515 de Quiroga, Michoacán.

f).- En la casilla 1669 BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, en razón de que:

La señora CARMEN LUCAS MEDINA Candidata a Regidor Suplente por el Partido Acción Nacional, se puso a la entrada de la Escuela en donde se ubicaron las citadas casillas, por un espacio de cuarenta y cinco minutos invitando a la gente a votar en lo general por ella y su partido.

g).- En la casilla 1662 CONTIGUA 2 en razón de que:

Se inicio la votación con un retraso de cincuenta minutos porque los funcionarios de la casilla no podían terminar de instalarla, lo que provoco que alrededor de quince personas que se encontraban formadas desde la 08:00 horas para emitir su sufragio se retiraran de la misma, sin emitir su sufragio, asimismo a lo largo de la jornada electoral se estuvieron presentando periódicamente personas con playeras del Partido Acción Nacional a votar haciéndolo con excesiva calma para ser vistos por los electores que se disponían a emitir su sufragio sin haber determinado todavía por quien votar.

g).- En la casilla 1672 BASICA, CONTIGUA 1 y CONTIGUA 12 en razón de que:

La votación se retrazo como cuarenta minutos, lo que provocó que gente que se encontraba formada a sufragar se retirara sin votar, siendo aproximadamente diez personas que habían llegado desde antes de las 08:00 horas.

Asimismo existía propaganda del candidato del Partido acción Nacional a diez metros de las citadas casillas, concretamente en la casa un conocido PANISTA de nombre SALVADOR ALONSO.

La Presidenta de la casilla utilizaba un tono de voz muy agresivo hacia los votantes, logrando intimidar a varios, sobre todo a los que no son reconocidos en la comunidad como seguidores de BETO CALDERON (candidato del PAN).

Así las cosas, en las casillas, antes mencionadas, se ejerció violencia física o presión sobre los electores, se vieron influenciados por la propaganda que había a una distancia menos de la que autoriza la ley, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la Fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente que:

"Artículo 64.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

IX Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(.. .)"

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NUUDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

JD.1/2000

No. Tesis: JD.11200

Electoral

Materia: Electoral

El artículo 79, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-O35/91. Partido Acción Nacional 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.112000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre da 2000.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)



Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que se haya "parado" o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 Y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación", toda vez que por "presión sobre los electores", atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si algo es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los

actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OO1/96. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-.JRG-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 1661 CONTIGUA 1, en razón de que: En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al Partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido el artículo 188 ciento ochenta y ocho del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VI del artículo 64 de la ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente:

"Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

V/. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

(...)"

1. Fueron recibidas 564 boletas para la elección de Ayuntamiento
2. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 345 electores.
3. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 245.
4. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 345.

Ahora bien, como se podrá advertir, los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

Es decir que de acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 345 se inutilizaron 245 que hacen un total de 563 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 564. FALTA UNA BOLETA.

B) En la casilla número 1663 CONTIGUA 1, en razón de que: El acta de escrutinio y cómputo no señala las boletas inutilizadas.

C) En la casilla número 1664 CONTIGUA 1, en razón de que:  
El acta no señala el total de votos, pero se inutilizaron 312, la suma de la votación es. 417 más 312 de boletas inutilizadas son 729 y recibieron 730, falta una boleta.

D) En la casilla número 1664 EXTRAORDINARIA, en razón de que:

El acta de escrutinio y cómputo no señala, cuantas boletas se recibieron ni tampoco el total de los votos.

E) En la casilla número 1665 CONTIGUA 2, en razón de que:  
De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 318 se inutilizaron 276 que hacen un total de 594 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 593. SOBRA O HAY UNA BOLETA DEMÁS.

F) En la casilla número 1666 básica, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 295 se inutilizaron 245 que hacen un total de 540 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 549. FALTAN 9 NUEVE BOLETAS.

G) En la casilla número 1666 contigua 1, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 541 se inutilizaron 233 que hacen un total de 545 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 541. SOBRA O HAY CUATRO BOLETAS DEMÁS.

H) En la casilla número 1666 contigua 2, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 541 se inutilizaron 246 que hacen un total de 536 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 541. FALTAN CINCO BOLETAS.

I) En la casilla número 1667 básica, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 198 se inutilizaron 339 que hacen un total de 537 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 536. SOBRA O HAY UNA BOLETA DEMÁS.

J) En la casilla número 1669 CONTIGUA 1, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 258 se inutilizaron 329 que hacen un total de 587 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 589. FALTAN BOLETAS.

K) En la casilla número 1670 CONTIGUA 1, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 207 se inutilizaron 345 que hacen un total de 552 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 557. FALTAN CINCO BOLETAS.

L) En la casilla número 1670 CONTIGUA 2, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 230 se inutilizaron 324 que hacen un total de 554 boletas, sin embargo para dicha casilla, se recibieron 557. FALTAN O HAY 3 BOLETAS MENOS DE LAS QUE DEBÍA HABER.

N) En la casilla número 1672 básica, en razón de que:

De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 212 se inutilizaron no dice, sin embargo para dicha casilla se recibieron 407, además el total de votos no es 212 como señala el acta sino 210.

M) En la casilla número 1672 CONTIGUA 1, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 209 se inutilizaron 197 que hacen un total de 406 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 407. SOBRA O HAY UNA BOLETA DEMÁS.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. (Se Traduce).

TERCERO.- Durante la jornada electoral, en la etapa previa del 7 siete de noviembre al 11 once de noviembre, este día por la madrugada, del año en curso, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en la compra del voto a través de la entrega de despensas y recursos económicos que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y de la elección. Al respecto exhibo dos videos en formato 8 MM.

VIDEO 1.

03: 22 Se ve un sujeto con vestimenta camisa blanca y sombrero que se desconoce su nombre junto con otros dos individuos uno de vestimenta camisa color blanca y pantalón oscuro, el otro individuo viste una playera color naranja y pantalón beige que son activistas políticos de la campaña del Partido Acción Nacional se encuentran entregando dinero tocando casa por casa, el sujeto de playera color naranja trae en sus manos un talón de vales o recibos que son entregados a las amas de casa para recoger despensas que se entregaban en un centro comercial de nombre RG COMERCIAL con domicilio en Av. Vasco de Quiroga Pte s/n y que una vez que se dio fe ante notario público de que las despensas que se encontraban ahí, optaron por repartirlas en una bodega Abarrotera propiedad del señor Sergio Martínez Padre de Margarita Martínez Cazares Candidata a regidor del partido Acción Nacional haciendo compra de la voluntad del voto.

00:48 se ve una camioneta marca dodge tipo nitro de reciente modelo color gris con placas MBM 96 30 del estado del México en el interior del lado del piloto se observa un chofer que no es identificado ni conocido en la localidad de Quiroga, del lado de copiloto se observa al Licenciado Miguel Ángel Torres Operador Político y Coordinador de la Campaña del candidato panista Roberto Calderón Anita que junto a dos personas que caminando recorren las calles al lado de la camioneta antes mencionada, estas personas oriundas de esa localidad uno con vestimenta camisa color verde oscuro y otro con playera color amarillo y gorra gris visitan familias en sus casas entregando dinero y entregando vales de despensa haciendo coacción y compra del voto a favor del partido Acción Nacional que más tarde se dan cuenta que son grabados y optan por salir de la localidad acompañados de un carro de marca crysler tipo spirit placas PFS1822 Propiedad del señor Gerardo Calderón gente cercana al candidato del Partido Acción Nacional Roberto Calderón Anita, cabe mencionar que el señor Gerardo Calderón es funcionario de la actual administración municipal.

#### VIDEO 2.

Se ve una camioneta blanca tipo blazer que abordó se encuentra el jefe de tenencia de la comunidad de San Andrés Tziróndaro que a horas de las 1:00 de la madrugada del día de



la elección recorre las calles de la comunidad mencionada repartiendo dinero en el interior de la camioneta a un habitante de la comunidad de San Andrés Tziróndaro para la promoción del voto a favor del Partido Acción Nacional

Mas tarde el chofer de la camioneta mencionada se estaciona en otra zona de la comunidad donde se entrevista con Benjamín Amescua Rebollo que viste una chamarra azul marino con una estrella color blanca en la parte posterior que es esposo de Margarita Martínez Cazares Candidata a Regidor Por el PAN.

El Lic. Benjamín Amescua Rebollo conduce un auto color vino marca dodge propiedad de Gaspar Escobedo Zavala y se hace acompañar de un sujeto que viste una sudadera color café de nombre desconocido.

El auto conducido por Benjamín es estacionado al lado de la camioneta blanca tipo blazer donde se entrevistan Benjamín Amescua y su acompañante con los chóferes de la camioneta tipo blazer que se desconoce la identidad de sus tripulantes y de su dueño y donde va en su interior el jefe de tenencia de la comunidad de San Andrés. Después de la entrevista se observa como Benjamín Amescua Rebollo mira hacia todos lados para asegurarse que esta libre de ser observado para después sacar de las bolsas de su pantalón mas dinero que es entregado al tripulante de la camioneta blanca tipo blazer. Al momento se retira el otro acompañante de sudadera café que acompaña a benjamín y aparecen en toma dos jóvenes que se encuentran al lado de del carro color vino que ven la operación. Segundos después de que Benjamín Amescua entrega el dinero a los tripulantes de la camioneta Blazer color blanco saca de la bolsa de la chamarra su celular y se retira del lugar haciendo una llamada telefónica.

Un momento después se ve la aparición del dueño del auto marca dodge color vino Gaspar Escobedo Zavala Activista político del candidato Roberto Calderón Anita candidato del PAN que viste una chamarra tipo cazadora color blanca con pantalones oscuros que se entrevista con los tripulantes de la camioneta blanca tipo blazer que se desconoce la identidad de su tripulante y de su dueño. La parte del copiloto esta ocupada por el jefe de tenencia de San Andrés Tziróndaro. Al momento

que Gaspar se esta entrevistando con los conductores de la camioneta blanca tipo blazer, se encuentran por delante de la camioneta tipo blazer un cúmulo de gente de la comunidad de San Andrés Tziróndaro liderada por Gaspar Escobedo Zavala, el cual después de entrevistarse con los operadores de la camioneta tipo blazer da vuelta y sube por la puerta del lado derecho a la camioneta, en la escena después regresa Benjamín Amescua Rebollo que sube también al auto dodge color vino y se, retiran.

La camioneta se dirige a una casa de una familia de San Andrés donde los están esperando los habitantes que viven en la casa. La camioneta se detiene en dicha casa, y se observa que se baja el piloto de la camioneta que viste una playera blanca y una chamarra de mezclilla donde saluda a los habitantes de la casa y baja de la camioneta tipo blazer color blanca un paquete presumiblemente dinero envuelto en papel higiénico que es entregado a un integrante de la familia de sexo femenino, que al recibirlo lo cubre con el rebose que portaba, una vez introducido el paquete en la casa, ésta persona de sexo femenino sale de la casa y es acompañada de otro sujeto que se acercan de nuevo a la camioneta tipo blazer color blanca para recibir indicaciones, después se alejan los tripulantes de la camioneta;

Horas mas tarde aparece la misma camioneta blazer blanca en otro domicilio donde observa que dos tripulantes de la camioneta sacan de domicilio dos paquetes grandes que son cargados hasta la camioneta blazer color blanco, cabe señalar que los sujetos portaban pasamontañas para ocultar su rostro, a la vez son custodiados por un sujeto que viste camisa blanca y chamarra oscura que se encuentra a escasos 20 metros ocultándose en un poste, después de que los sujetos introducen los paquetes en la camioneta sale una persona de sexo femenino propietaria de la casa quien en ese momento se despide de ellos.

CUARTO.- Pero si no fuera suficiente lo anterior, paso a argumentar lo relativo a la procedencia de nulidad abstracta, a partir de los hechos irregulares cuya trascendencia son fundamentales al resultado de la elección, de conformidad con

los diversos y numerosos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación señalo una tabla donde aparecen los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, el día 11 once de noviembre del año en curso, los cuales pido se cotejen con las copias certificadas que exhibo, en donde aparece que en la mayoría de casillas el Partido Acción Nacional obtuvo más de doscientos votos de manera casi "uniforme", lo cual resulta completamente atípico y pido también se compare con los resultados de elecciones anteriores, solicitando para tal efecto un informe en ese sentido al Instituto Electoral de Michoacán; ya que existen comunidades o secciones electorales en donde el PAN nunca ha tenido una votación como la que obtuvo misma que por su uniformidad general es de presumirse claramente que esto obedeció a una inducción u otro mecanismo que les permitiera ganar la elección ya que el comportamiento del electorado del Municipio establece alrededor de cinco mil votos para ganar la elección, como si esa hubiera sido su meta, por cierto lograda.

QUINTO.- Las boletas se encontraban con un folio idéntico al del talonario de donde se desprendían, éstas en la parte de atrás con un holograma que intentaba ocultarlo pero que en muchos casos no lo hizo contraviniendo el principio constitucional de la secrecía del voto ya que con el folio se puede identificar al Partido y candidato por el cual el elector sufrago. Por otro lado al Municipio de Quiroga para la elección de Ayuntamiento fueron envidas 20410 VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIEZ boletas, pero de la suma de las cantidades que aparecen en las actas de escrutinio y computo, como "boletas recibidas" y que corresponde al numero de electores de cada casilla resultan ser un total de 19429 DIECINUEVE MIL CUATROCIENTAS VEINTINUEVE boletas, existiendo una diferencia de 980 (NOVECIENTOS OCHENTA BOLETAS).

Es procedente la solicitud de nulidad de la elección, en virtud de la elección en de que causan agravio al Partido que represento, los hechos que generaron diversas irregularidades que trascendieron al resultado de la elección; esto es, se llevaron a

cabo diversas actividades fuera del marco legal que rige el proceso electoral tendientes a favorecer al Partido Acción Nacional y al candidato que se le reconoce indebidamente como triunfador, violentando principios rectores en materia electoral, como son, entre otros, la legalidad y la equidad en la contienda, generando con ello una situación de franca desventaja para el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, es decir, que tienen lugar a lo largo del proceso electoral, incluyendo los realizados durante el desarrollo de la sesión de cómputo de determinada elección, y que pueden constituir posibles violaciones a la normatividad electoral, pueden convertirse, atendiendo a sus características, en violaciones sustanciales que motivan la nulidad de una elección.

Tal interpretación, visible en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 65, Sala Superior, tesis S3EL 072/98, bajo el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN, INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN "PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN". (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ), comprende todas las etapas a que se refiere también, el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí – Conforme a una interpretación gramatical y sistemática, la locución preparación y desarrollo de la elección contenida en el artículo 181, fracción II, en relación con los diversos dispositivos del proceso electoral establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no equivale a jornada electoral sino, más bien, a todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que tienen lugar a lo largo del proceso electoral y, por ende, la sesión de cómputo municipal y las posibles violaciones que ocurran en ella se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, pudiendo, según sus características, convertirse en

violaciones sustanciales que motivan en la nulidad de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O36/97. Partido de la Revolución Democrática.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.”

Es evidente que cuando un partido o candidato se aprovecha de actos irregulares, los mismos no sólo infringen la norma electoral por los valores y bienes jurídicamente tutelados, sino que atenta contra el principio básico de equidad en la contienda, causando un perjuicio irreparable al resto de sus contendientes, máxime cuando encontramos que uno de los fines perseguidos por la norma electoral desde la Constitución misma, hasta las normas reglamentarias que rigen en la materia, es preservar el voto de los ciudadanos antes, durante y después de la celebración de la jornada, de ahí que el legislador al momento de redactar las disposiciones electorales hiciera patente las diversas prohibiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante el desarrollo del proceso electoral.

Debe señalarse que no es necesario, para solicitar la anulación de la elección, que esta violación Constitucional expresamente este señalada como determinante para el resultado de la elección, toda vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que a fin de estar en aptitud de decretar alguna nulidad de elección, debe entenderse que tal elemento normativo está presente de manera implícita, ya que lo fundamental es que la irregularidad afecta sustancialmente la votación, en particular, se acredita plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se tratan, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político o coalición distinto del que resultó triunfador en la elección, así mismo, las irregularidades son tales que generan una duda razonable sobre el resultado electoral.

En todo caso, la falta de señalamiento en la norma jurídica de que la irregularidad sea determinante, repercute en la carga de

la prueba, pues cuando no está previsto ese elemento existe la presunción iuris tantum de que la irregularidad es determinante, de manera que si la causa de nulidad se demuestra, en principio, se debe estimar también que es determinante, salvo prueba en contrario, por lo que si obran en autos elementos convictivos que permitan establecer que la irregularidad es determinante, ha lugar a declarar la nulidad pretendida.

Con esta construcción es claro que, expresamente, sin ambages, se pretende evitar que, por interpósitas personas, el candidato declarado indebidamente electo, y quien lo postula defraude la finalidad de la Ley, la cual persigue la preservación de condiciones para la realización de un proceso democrático que sea, en síntesis, la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral, tal como se establece en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y un diseño institucional en el que coexistan autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones y otras jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, ambas con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otro lado, de una interpretación sistemática y funcional de la norma prohibitiva de rango constitucional en relación con las disposiciones legales transcritas en párrafos que anteceden, se tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, como elementos indispensables de toda elección democrática. En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales o federales, no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación o porque compraron su voto, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

Asimismo, las disposiciones constitucionales y legales que rigen este proceso electoral protegen los valores de la igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad en la contienda, ya que es fin mismo de las autoridades electorales con la aplicación estricta de la ley, el inhibir o desalentar toda interferencia indebida que inclinara la balanza a favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes, o que distorsionara las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

De allí que al haberse vulnerado los principios y normas constitucionales y legales, se establece la posibilidad de declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, máxime cuando se demuestra plenamente que se cometieron irregularidades graves no reparables durante el desarrollo del proceso electoral, incluyendo los acontecidos durante la jornada electoral, y que son determinantes para el resultado de la elección.

Estas violaciones acontecidas, atentan contra los principios constitucionales fundamentales de toda elección democrática, a saber; la legalidad, la certeza, la objetividad, la imparcialidad y la independencia, por lo que como ya se ha mencionado en párrafos previos, se actualiza la causa abstracta de nulidad de la elección, que se encuentra descrita en la tesis publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Tesis Relevantes, en sus páginas 577 y 578, de rubro:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). (Se Transcribe).

De la lectura de la tesis anterior, podemos concluir que se actualiza la causal abstracta de nulidad de una elección, cuando los principios fundamentales rectores de todo proceso electoral, consagrados en la Constitución Política Federal han sido vulnerados o afectados durante el desarrollo de dicho proceso, es decir, en cualquier etapa del mismo y cuyos efectos se ven reflejados en los cómputos, de la elección correspondiente.

La causa abstracta de nulidad surge de la raíz misma de la normatividad rectora de la organización y celebración de las elecciones democráticas, y se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1.-Violación a los requisitos sustanciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, que son, entre otros: la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; respeto pleno de los principios instrumentales rectores del proceso electoral, que son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad;

2.-La afectación importante de alguno de esos elementos, de manera grave y trascendente, mediante una flagrante vulneración a la legalidad y constitucionalidad electoral que impida tener la seguridad de que la elección realizada fue libre y auténtica;

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos;

4.- Constituye premisa fundamental de la causa abstracta, el hecho de que la revisión del cumplimiento de esos principios o postulados esenciales debe de hacerse en la fase de la calificación de la elección; ya que del resultado de ese análisis dependerá que se declare válida o no la elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.



5.-La prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

6.-Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

Lo anterior pone de relieve que la causa abstracta de nulidad se encuentra alojada directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de mecanismos legislativos que establecen las características y principios indispensables para considerar que una elección es democrática y auténtica, por haberse llevado a cabo a través del voto universal, libre, secreto y directo, y dejar establecido así que la falta de alguno de éstos elementos definitorios impide estimar válida la elección de que se trate.

Esta causa constitucional de nulidad de los comicios rige de por sí a todos los procesos electorales, aunque en muchas legislaciones estatales se llega a adoptar y definir con forma y vocabularios propios.

Para estar en plenitud de abordar adecuadamente el planteamiento sustancial del asunto y verificar si se colman los elementos de la causa abstracta de nulidad de la elección, es preciso dilucidar, previamente y de manera clara, la forma en que está estructurado el proceso electoral.

Es así, cómo a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Es decir, el proceso electoral, se constituye por un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, de manera que torna necesario, en cada una de sus etapas, que en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, se observen, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento. Para ese efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el objetivo principal, no se consiga, como cuando tales

violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso, y que en conjunto implican actos graves.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de peligro potencial, que pueden o no convertirse en serias obstrucciones para que la ciudadanía elija a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

En ese sentido, la causal de nulidad abstracta atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo de las distintas fases que conforman el proceso electoral, en la normatividad se han incluido diversos instrumentos que constituyen mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares. La exigencia de estos requisitos tiene como finalidad indiscutible, la salvaguarda de los principios de equidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y certeza, en tanto que, en su conjunto, proporcionan los elementos necesarios para que el elector tenga conocimiento equitativo, objetivo e imparcial de los candidatos.

Ahora bien, para que se pueda configurar la causal abstracta de nulidad, se exige que las violaciones o irregularidades cometidas sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebren una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

En estos procesos electorales reviste capital importancia, la etapa correspondiente a la campaña electoral, porque en ella se plantea a la ciudadanía la oferta política sobre la base de la plataforma, programas y planes de gobierno del partido o coalición postulante y del candidato postulado.

Ahora bien, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Para que las irregularidades cometidas puedan generar la causal de nulidad abstracta, es necesario que como ya se ha señalado, estas sean además de sustanciales, que tengan mayor repercusión en el ámbito territorial que abarca la elección respectiva, lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido o coalición que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que "es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo

octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección."

En consecuencia, como lo señalan las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.

Por lo demás, ante cualquier duda o incertidumbre, derivada del aspecto cuantitativo de la votación, deben prevalecer los principios constitucionales y la norma constitucional, la cual considera o presume nula toda elección en la que las irregularidades cometidas hicieron posible que los resultados recayeran indebidamente a favor de una persona, sin que sea necesario abordar cuestiones numéricas, por tratarse de actos sistemáticos y sustanciales.

Dado lo anterior, la nulidad abstracta no requiere, para su procedencia, que sea determinante para el resultado de la votación, porque se crea con la presunción jure et jure de que esas irregularidades inclinaron la votación a favor de tal o cual candidato o partido político, favorito suyo. Por ello es que la norma constitucional y legal prohíbe cualquier irregularidad cuya magnitud es tan avasalladora que electores indecisos o desinformados se decidan a votar por el candidato que se ve favorecido por dichas irregularidades.

Y dado que se encuentra acreditado que durante todo el proceso electoral, se constituyeron irregularidades que pusieron en riesgo los principios de certeza, legalidad, objetividad,

imparcialidad, independencia y equidad, que rigen todo proceso electoral, mismas que produjeron sus efectos en el cómputo de la elección que nos ocupa, es decir, en los resultados mismos de ella, y con efectos al finalizar una etapa del mismo, las violaciones acontecidas no pueden ser consideradas de imposible reparación, ya que las mismas, por el hecho de la temporalidad en que producen sus efectos, sólo pueden ser reparables, a través de la anulación de la elección que fue beneficiada indebidamente.

Las violaciones cometidas no constituyen una irregularidad aislada, ya que tuvo repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, por lo que las mismas influyeron en buen número de electores que sufragaron. Lo que demuestra además que los efectos de la irregularidad cometida fueron sustanciales.

La irregularidad o irregularidades cometidas fueron determinantes para el resultado del proceso electoral, ya que la determinancia consiste en la relación que se da entre las irregularidades, aisladas o conjuntas, con la voluntad del electorado al emitir su voto, o en los procedimientos posteriores de escrutinio y cómputo, de lo cual se desprende seriamente la alta probabilidad, de manera lógica, sencilla y natural, de que las irregularidades fueron la causa eficiente en la toma de decisión del votante, lo cual revela claramente una trasgresión a los principios fundamentales de los comicios, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no manifestarse la emisión del sufragio de manera libre sino como producto de la parcialidad, subjetividad e inequidad con que se desarrolló el proceso electoral y en especial el observado durante las campañas electorales, lo que indudablemente mina la autenticidad de los comicios e impide calificar su resultado como desideratum popular dado con plena libertad e información.

Las irregularidades que se precisarán más adelante y que quedarán suficientemente demostradas son de tal naturaleza graves que pueden, por sí mismas, dar lugar a estimar que el resultado de la elección pudo ser distinto de no haberse presentado, pero esa brevedad se ve incrementada al apreciarlas de manera conjunta.

a).- Hubo exceso en los gastos de campaña que fueron acordados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 18 de mayo de 2007, que estableció como tope máximo de campañas electorales para Ayuntamiento de Quiroga la cantidad de \$ 173,982.55 (CIENTOS SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.), cantidad que fue rebasada ampliamente en un solo acto de campaña, que lo fue el cierre del candidato del PAN, el día 6 seis de Noviembre del año en curso, el cual fue amenizado por el grupo musical "LOS PRIMOS DE DURANGO", mismo que fue publicitado en los diferentes medios locales de comunicación, tal y como se demuestra, con los periódicos que exhibo, el cual cobra la cantidad de \$ 250,000 por presentación, además de que en el mismo mitin hubo otros grupos musicales.

b).- Hubo compra de votos, tal y como aparece en los videos uno y dos que exhibo.

c).- Se presentaron personajes relevantes del PAN a nivel nacional a apoyar a su candidato, entre otros GERMÁN MARTÍNEZ CAZARES, El Gobernador de Jalisco, etc. quienes presumimos derrocharon una gran cantidad de recursos, lo que se demostrara una vez que se soliciten los informes a las instituciones bancarias BANAMEX sucursal Quiroga, con domicilio en la calle Vasco de Quiroga número 2, ya que dicha información no es proporcionada al público, ya que es del dominio público que el señor ENOC BARRIGA QUEZADA conocido PANISTA y exaspirante a candidato a Presidente Municipal de Quiroga, en este proceso electoral, deposito la cantidad de \$173,000.00 (CIENTO SETENTA y TRES MIL PESOS M.N.) a favor de la Comunidad Indígena y Agraria del Calvario, para que se construyera un tejado para los tractores propiedad de los comuneros, lo anterior condicionado a que emitieran su sufragio a favor del Candidato del PAN, así como sucedió, ya que las casillas ubicadas en el calvario y que son las números 1662 básica, 1662 contigua 1, contigua2 y contigua 3, en donde el PAN obtuvo 1049 votos. La comunidad Indígena cuyo representante es ANTONIO FLORES ANITA.



Asimismo, que en esta semana les entregan otros \$ 150,000.00 dinero que entregara el señor ENOCK BARRIGA QUEZADA y JAIME BALTAZAR MORAN.

d).- El señor VICENTE CARREON militante del PAN, se sabe que se presento al BANCOMER sucursal Quiroga, ubicada en la calle Vasco de Quiroga número 92, centro, a retirar una cantidad de \$ 1000000.00 (UN MILLON DE PESOS M.N.) en billetes de denominaciones de \$ 50.00 y \$ 100.00 (CINCUENTA Y CIEN PESOS), mismos que encargo a los funcionarios de la sucursal que es del dominio público fueron utilizados para la compra del voto aplicado sobre todo a las comunidades indígenas y agrarias.

HAGO LA ACLARACION QUE PARA LA COMPROBACIÓN DE ESTOS HECHOS PIDO SE SOLICITE MEDIANTE OFICIO A DICHAS INSTITUCIONES BANCARIAS, YA QUE SOLO SON RUMORES DE LA GENTE, AUNQUE COMO DICE EL DICHO CUANDO EL RIO SUENA ES PORQUE AGUA LLEVA; Y BUENO, PUEBLO CHICO INFIERNO GRANDE.

e).- Se encontraron alrededor de 2000 dos mil despensas listas para ser entregadas en el centro comercial RG ubicado en la calle Vasco de Quiroga Poniente de la cabecera Municipal, en donde casualmente fue nuestro Partido el PRD y el PRI los que detectaron dichas despensas así como la población en general sin que el Partido Acción Nacional haya hecho reclamación alguna, lo que nos hace presumir que estas pretendían ser utilizadas para coaccionar el voto, hechos que fueron publicados en el periódico EL VASCO, sin que el PAN hiciera alguna aclaración al respecto, es decir no negó que fueran suyas y por otra parte, la encargada del centro comercial, dijo que eran para enviarlas a Tabasco, sin embargo resulta increíble que a "Tabasco" se enviaran en bolsas pequeñas, negras de asas y no en cajas, además sabemos que lo que más falta hacia en Tabasco era botellas de agua y ninguna despensa contenía dicho liquido, por otra parte la encargada dijo que serían remitidas a los Centros de Acopio de la Ciudad de México, cuando es del conocimiento público que en Morelia, Michoacán que esta más cerca, existían centros de acopio".

Mientras que el representante del Partido de la Revolución Democrática, indicó en su escrito de demanda lo siguiente:

“HECHOS:

PRIMERO.- El Proceso Electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y del correspondiente Congreso del Estado, así como de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, inició con la instalación del Consejo General en el mes de mayo del año 2007 dos mil siete.

SEGUNDO.- La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo 11 de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Que en la etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, las cuales son más del veinte por ciento del total de las casillas, pero además se suscitaron en forma generalizada violaciones sustanciales tanto en la

etapa preparatoria como en la propia jornada electoral, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, por parte del Partido Acción Nacional, transgrediendo así los principios constitucionales que constituyen los elementos fundamentales de una elección democrática y cuyo cumplimiento es imprescindible, de obediencia inexcusable e irrenunciables tales como elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio libre, universal, secreto y directo; equidad en el financiamiento público y en el acceso a los medios de comunicación social; control de legalidad y la observancia por parte de los órganos electorales a principios rectores tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Se impugna la votación recibida:

a).- En la casilla, 1663 básica, en razón de que:

En razón de que a tres metros de distancia había propaganda del PAN, se presento a votar una persona con síndrome de daun y su mamá voto por él la mamá es militante del PAN.

b).- En la casilla 1666 CONTIGUA 2, en razón de que:

Aproximadamente a veinte metros de la casilla se encontraba estacionado un vehiculo de color café con propaganda del Partido Acción Nacional.

c).- En la casilla 1663 CONTIGUA, en razón de que:

Un señor que responde al nombre de ALFREDO GONZALEZ de oficio lustrador de calzado, se encontraba promoviendo el voto a favor del pan y en la caja tenía una calcomanía que decía "VOTA POR BETO CALDERON, PRESIDENTE MUNICIPAL", desde las 09:00 horas, no obstante que se le dijo que se retirara no lo hizo y estuvo hablando con las personas que se disponían a votar.

d).- En la casilla 1665 básica y CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, en razón de que:

Aproximadamente a 23 metros de distancia de dichas casillas, ubicadas en la Avenida Lázaro Cárdenas Sur, en la casa marcada con el número 235, color beige, de esta misma calle, había poster de aproximadamente 30 centímetros por 50 centímetros de alto en color azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, con fotografía del candidato a Presidente Municipal de Quiroga, con la leyenda "VOTA PAN, BETO CALDERO N ES EL BUENO".

A las 16:35 horas había una brigada de cuatro personas invitando a votar por el Partido del PAN, uno de los brigadistas era Carlos Orozco.

e).- En la casilla 1666 básica, CONTIGUA 1 y CONTIGUA 2 en razón de que:

Alrededor de la casilla había propaganda del Partido Acción Nacional, misma que se encontraba a la vista de todas las personas que se disponían a votar, por lo que dichos anuncios

influyeron en la emisión de los votos, por ser la última imagen que tuvieron los votantes antes de votar.

Aproximadamente a las 10:30 horas del día de la jornada electoral, el conocido PANISTA, Germán Martínez Cazares, se puso a saludar a ciudadanos frente a la casilla, lo que despertó que salieran aproximadamente 150 personas entre vecinos y periodistas a saludarlo y éste se empezó a tomar fotos con ellos con celulares y cámaras provocando la interrupción de la votación por un lapso de alrededor de veinte minutos, en donde posteriormente se aglutinaron los curiosos vecinos a emitir su sufragio influenciados por el personaje.

Dichas casillas están ubicadas en la calle Reforma número 515 de Quiroga, Michoacán.

f).- En la casilla 1669 BÁSICA, CONTIGUA 1 y CONTIGUA 2, en razón de que:

La señora CARMEN LUCAS MEDINA candidata a Regidor Suplente por el Partido Acción Nacional, se puso a la entrada de la Escuela en donde se ubicaron las citadas casillas, por un espacio de cuarenta y cinco minutos invitando a la gente a votar en lo general por ella y su partido.

g).- En la casilla 1662 CONTIGUA 2 en razón de que:

Se inicio la votación con un retraso de cincuenta minutos porque los funcionarios de la casilla no podían terminar de instalarla, lo que provoco que alrededor de quince personas que se encontraban formadas desde la 08:00 horas para emitir su sufragio se retiraran de la misma, sin emitir su sufragio, asimismo a lo largo de la jornada electoral se estuvieron presentando periódicamente personas con playeras del Partido Acción Nacional a votar haciéndolo con excesiva calma para ser vistos por los electores que se disponían a emitir su sufragio sin haber determinado todavía por quien votar.

g).- En la casilla 1672 BASICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 12 en razón de que:

La votación se retraso como cuarenta minutos, lo que provocó que gente que se encontraba formada a sufragar se retirara sin votar, siendo aproximadamente diez personas que habían llegado desde antes de las 08:00 horas.

Asimismo existía propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a diez metros de las citadas casillas, concretamente en la casa un conocido PANISTA de nombre SALVADOR ALONSO.

La Presidenta de la casilla utilizaba un tono de voz muy agresivo hacia los votantes, logrando intimidar a varios, sobre todo a los que no son reconocidos en la comunidad como seguidores de BETO CALDERON (candidato del PAN).

Así las cosas, en las casillas, antes mencionadas, se ejerció violencia física o presión sobre los electores, se vieron influenciados por la propaganda que había a una distancia menos de la que autoriza la ley, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente que:

"Artículo 64.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

IX Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(.. .)"

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NUJIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

JD.1/2000

No. Tesis: JD.11200

Electoral

Materia: Electoral

El artículo 79, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-O35/91. Partido Acción Nacional 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.112000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÁ EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que se haya "parado" o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los

artículos 123, 124 Y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento), porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación", toda vez que por "presión sobre los electores", atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o Inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa Justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si algo es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.



Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-OO1/96.

Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-.JRG-045/98.

Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 1661 CONTIGUA 1, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido el artículo 188 ciento ochenta y ocho del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente:

"Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

V/. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y

siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

(...)"

1. Fueron recibidas 564 boletas para la elección de Ayuntamiento
2. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 345 electores.
3. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de 245.
4. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de 345.

Ahora bien, como se podrá advertir, los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

Es decir que de acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 345 se inutilizaron 245 que hacen un total de 563 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 564. FALTA UNA BOLETA.

B) En la casilla número 1663 CONTIGUA 1, en razón de que:  
El acta de escrutinio y cómputo no señala las boletas inutilizadas.

C) En la casilla número 1664 CONTIGUA 1, en razón de que:  
El acta no señala el total de votos, pero se inutilizaron 312, la suma de la votación es. 417 más 312 de boletas inutilizadas son 729 y recibieron 730, falta una boleta.

D) En la casilla número 1664 EXTRAORDINARIA, en razón de que:  
El acta de escrutinio y cómputo no señala, cuantas boletas se recibieron ni tampoco el total de los votos.

E) En la casilla número 1665 CONTIGUA 2, en razón de que:  
De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 318 se inutilizaron 276 que hacen un total de 594 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 593. SOBRA O HAY UNA BOLETA DEMÁS.

F) En la casilla número 1666 básica, en razón de que:  
De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 295 se inutilizaron 245 que hacen un total de 540 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 549. FALTAN 9 NUEVE BOLETAS.

G) En la casilla número 1666 contigua 1, en razón de que:  
De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 541 se inutilizaron 233 que hacen un total de 545 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 541. SOBRA O HAY CUATRO BOLETAS DEMÁS.

H) En la casilla número 1666 contigua 2, en razón de que:  
De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 541 se inutilizaron 246 que hacen un total de 536 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 541. FALTAN CINCO BOLETAS.

I) En la casilla número 1667 básica, en razón de que:  
De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 198 se inutilizaron 339 que hacen un total de 537 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 536. SOBRA O HAY UNA BOLETA DEMÁS.

J) En la casilla número 1669 CONTIGUA 1, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 258 se inutilizaron 329 que hacen un total de 587 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 589. FALTAN BOLETAS.

K) En la casilla número 1670 CONTIGUA 1, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 207 se inutilizaron 345 que hacen un total de 552 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 557. FALTAN CINCO BOLETAS.

L) En la casilla número 1670 CONTIGUA 2, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 230 se inutilizaron 324 que hacen un total de 554 boletas, sin embargo para dicha casilla, se recibieron 557. FALTAN O HAY 3 BOLETAS MENOS DE LAS QUE DEBÍA HABER.

N) En la casilla número 1672 básica, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 212 se inutilizaron no dice, sin embargo para dicha casilla se recibieron 407, además el total de votos no es 212 como señala el acta sino 210.

M) En la casilla número 1672 CONTIGUA 1, en razón de que: De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de 209 se inutilizaron 197 que hacen un total de 406 boletas, sin embargo para dicha casilla se recibieron 407. SOBRA O HAY UNA BOLETA DEMÁS.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. (Se Traduce).

TERCERO.- Durante la jornada electoral, en la etapa previa del 7 siete de noviembre al 11 once de noviembre, este día por la madrugada, del año en curso, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en la compra del voto a través de la entrega de despensas y recursos económicos que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y de la elección. Al respecto exhibo dos videos en formato 8 MM.

VIDEO 1.

03: 22 Se ve un sujeto con vestimenta camisa blanca y sombrero que se desconoce su nombre junto con otros dos individuos uno de vestimenta camisa color blanca y pantalón oscuro, el otro individuo viste una playera color naranja y pantalón beige que son activistas políticos de la campaña del Partido Acción Nacional se encuentran entregando dinero tocando casa por

casa, el sujeto de playera color naranja trae en sus manos un talón de vales o recibos que son entregados a las amas de casa para recoger despensas que se entregaban en un centro comercial de nombre RG COMERCIAL con domicilio en Av. Vasco de Quiroga Pte s/n y que una vez que se dio fe ante notario publico de que las despensas que se encontraban ahí, optaron por repartirlas en una bodega Abarrotera propiedad del señor Sergio Martínez Padre de Margarita Martínez Cazares Candidata a regidor del partido Acción Nacional haciendo compra de la voluntad del voto.

00:48 se ve una camioneta marca dodge tipo nitro de reciente modelo color gris con placas MBM 96 30 del estado del México en el interior del lado del piloto se observa un chofer que no es identificado ni conocido en la localidad de Quiroga , del lado de copiloto se observa al Licenciado Miguel Ángel Torres Operador Político y Coordinador de la Campaña del candidato panista Roberto Calderón Anita que junto a dos personas que caminando recorren las calles al lado de la camioneta antes mencionada, estas personas oriundas de esa localidad uno con vestimenta camisa color verde oscuro y otro con playera color amarillo y gorra gris visitan familias en sus casas entregando dinero y entregando vales de despensa haciendo coacción y compra del voto a favor del partido Acción Nacional que mas tarde se dan cuenta que son grabados y optan por salir de la localidad acompañados de un carro de marca crysler tipo spirit placas PFS1822 Propiedad del señor Gerardo Calderón gente cercana al candidato del Partido Acción Nacional Roberto Calderón Anita, cabe mencionar que el señor Gerardo Calderón es funcionario de la actual administración municipal.

#### VIDEO 2.

Se ve una camioneta blanca tipo blazer que abordo se encuentra el jefe de tenencia de la comunidad de San Andrés Tziróndaro que a horas de las 1:00 de la madrugada del día de la elección recorre las calles de la comunidad mencionada repartiendo dinero en el interior de la camioneta a un habitante de la comunidad de San Andrés Tziróndaro para la promoción del voto a favor del Partido Acción Nacional

Mas tarde el chofer de la camioneta mencionada se estaciona en otra zona de la comunidad donde se entrevista con Benjamín Amescua Rebollo que viste una chamarra azul marino con una estrella color blanca en la parte posterior que es esposo de Margarita Martínez Cazares Candidata a Regidor Por el PAN.

El Lic. Benjamín Amescua Rebollo conduce un auto color vino marca dodge propiedad de Gaspar Escobedo Zavala y se hace acompañar de un sujeto que viste una sudadera color café de nombre desconocido.

El auto conducido por Benjamín es estacionado al lado de la camioneta blanca tipo blazer donde se entrevistan Benjamín Amescua y su acompañante con los chóferes de la camioneta tipo blazer que se desconoce la identidad de sus tripulantes y de su dueño y donde va en su interior el jefe de tenencia de la comunidad de San Andrés. Después de la entrevista se observa como Benjamín Amescua Rebollo mira hacia todos lados para asegurarse que esta libre de ser observado para después sacar de las bolsas de su pantalón mas dinero que es entregado al tripulante de la camioneta blanca tipo blazer. Al momento se retira el otro acompañante de sudadera café que acompaña a benjamín y aparecen en toma dos jóvenes que se encuentran al lado de del carro color vino que ven la operación. Segundos después de que Benjamín Amescua entrega el dinero a los tripulantes de la camioneta Blazer color blanco saca de la bolsa de la chamarra su celular y se retira del lugar haciendo una llamada telefónica.

Un momento después se ve la aparición del dueño del auto marca dodge color vino Gaspar Escobedo Zavala Activista político del candidato Roberto Calderón Anita candidato del PAN que viste una chamarra tipo cazadora color blanca con pantalones oscuros que se entrevista con los tripulantes de la camioneta blanca tipo blazer que se desconoce la identidad de su tripulante y de su dueño. La parte del copiloto esta ocupada por el jefe de tenencia de San Andrés Tziróndaro. Al momento que Gaspar se esta entrevistando con los conductores de la camioneta blanca tipo blazer, se encuentran por delante de la camioneta tipo blazer un cúmulo de gente de la comunidad de San Andrés Tziróndaro liderada por Gaspar Escobedo Zavala, el cual después de entrevistarse con los operadores de la

camioneta tipo blazer da vuelta y sube por la puerta del lado derecho a la camioneta, en la escena después regresa Benjamín Amescua Rebollo que sube también al auto dodge color vino y se, retiran.

La camioneta se dirige a una casa de una familia de San Andrés donde los están esperando los habitantes que viven en la casa. La camioneta se detiene en dicha casa, y se observa que se baja el piloto de la camioneta que viste una playera blanca y una chamarra de mezclilla donde saluda a los habitantes de la casa y baja de la camioneta tipo blazer color blanca un paquete presumiblemente dinero envuelto en papel higiénico que es entregado a un integrante de la familia de sexo femenino, que al recibirlo lo cubre con el reboso que portaba, una vez introducido el paquete en la casa, ésta persona de sexo femenino sale de la casa y es acompañada de otro sujeto que se acercan de nuevo a la camioneta tipo blazer color blanca para recibir indicaciones, después se alejan los tripulantes de la camioneta;

Horas mas tarde aparece la misma camioneta blazer blanca en otro domicilio donde observa que dos tripulantes de la camioneta sacan de domicilio dos paquetes grandes que son cargados hasta la camioneta blazer color blanco, cabe señalar que los sujetos portaban pasamontañas para ocultar su rostro, a la vez son custodiados por un sujeto que viste camisa blanca y chamarra oscura que se encuentra a escasos 20 metros ocultándose en un poste, después de que los sujetos introducen los paquetes en la camioneta sale una persona de sexo femenino propietaria de la casa quien en ese momento se despide de ellos.

CUARTO.- Pero si no fuera suficiente lo anterior, paso a argumentar lo relativo a la procedencia de nulidad abstracta, a partir de los hechos irregulares cuya trascendencia son fundamentales al resultado de la elección, de conformidad con los diversos y numerosos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación señalo una tabla donde aparecen los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, el día 11 once de noviembre del año en curso, los cuales pido se cotejen con



las copias certificadas que exhibo, en donde aparece que en la mayoría de casillas el Partido Acción Nacional obtuvo más de doscientos votos de manera casi "uniforme", lo cual resulta completamente atípico y pido también se compare con los resultados de elecciones anteriores, solicitando para tal efecto un informe en ese sentido al Instituto Electoral de Michoacán; ya que existen comunidades o secciones electorales en donde el PAN nunca ha tenido una votación como la que obtuvo misma que por su uniformidad general es de presumirse claramente que esto obedeció a una inducción u otro mecanismo que les permitiera ganar la elección ya que el comportamiento del electorado del Municipio establece alrededor de cinco mil votos para ganar la elección, como si esa hubiera sido su meta, por cierto lograda.

NÚMERO DE SECCIÓN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1661 BASICA	201	70	68		6	345
1661 CONTIGUA1	202	54	51	0	11	318
1661 CONTIGUA2	204	51	64		6	325
1662 BASICA	269	77	70	0		416
1662 CONTIGUA1	262	104	51		7	424
1662 CONTIGUA2	265	79	62		24	430
1662 CONTIGUA3	253	144	62	0	1	460
1663 BASICA	282	90	66	1	11	450
1663 CONTIGUA	275	76	58		14	423
1664 BASICA	310	78	70	3	9	470
1664 CONTIGUA1	287	71	57		8	
1664 EXTRAORDIARIA	152	23	25		2	
1665 BASICA	213	45	68		8	334
1665 CONTIGUA1	205	57	57		15	334
1665 CONTIGUA2	214	56	43		5	18
1666 BASICA	210	44	37		4	
1666 CONTIGUA1	201	30	76		5	312
1666 CONTIGUA2	189	42	54		5	290
1667 BASICA	75	65	45	1	12	198
1667 COCONTIGUA	78	75	56		13	
1668 BASICA	75	47	64		8	194
1668 CONTIGUA1	83	51	70	0	10	214
1669 BASICA	69	80	98		5	252
1669 CONTIGUA1	71	69	109		9	258
1669 CONTIGUA2	75	61	81		12	229
1670 BASICA	56	63	89		5	203
1670 CONTIGUA1	68	57	72		10	207

1670 CONTIGUA2	59	90	79		2	230
1671 BASICA	49	53	140		10	252
1671 CONTIGUA1	25	48	176		5	254
1672 BASICA	45	68	86		11	202
1672 CONTIGUA1	25	46	134	0	4	209
1673 BASICA	85	42	20		7	154
1674 BASICA	110	23	3		3	139

QUINTO.- Las boletas se encontraban con un folio idéntico al del talonario de donde se desprendían, éstas en la parte de atrás con un holograma que intentaba ocultarlo pero que en muchos casos no lo hizo contraviniendo el principio constitucional de la secrecía del voto ya que con el folio se puede identificar al Partido y candidato por el cual el elector sufrago. Por otro lado al Municipio de Quiroga para la elección de Ayuntamiento fueron envidas 20410 VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIEZ boletas, pero de la suma de las cantidades que aparecen en las actas de escrutinio y computo, como "boletas recibidas" y que corresponde al numero de electores de cada casilla resultan ser un total de 19429 DIECINUEVE MIL CUATROCIENTAS VEINTINUEVE boletas, existiendo una diferencia de 980 (NOVECIENTOS OCHENTA BOLETAS).

Es procedente la solicitud de nulidad de la elección, en virtud de la elección en de que causan agravio al Partido que represento, los hechos que generaron diversas irregularidades que trascendieron al resultado de la elección; esto es, se llevaron a cabo diversas actividades fuera del marco legal que rige el proceso electoral tendientes a favorecer al Partido Acción Nacional y al candidato que se le reconoce indebidamente como triunfador, violentando principios rectores en materia electoral, como son, entre otros, la legalidad y la equidad en la contienda, generando con ello una situación de franca desventaja para el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, es decir, que tienen lugar a lo largo del proceso electoral, incluyendo los realizados durante el desarrollo de la sesión de cómputo de determinada

elección, y que pueden constituir posibles violaciones a la normatividad electoral, pueden convertirse, atendiendo a sus características, en violaciones sustanciales que motivan la nulidad de una elección.

Tal interpretación, visible en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 65, Sala Superior, tesis S3EL 072/98, bajo el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN, INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN "PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN". (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ), comprende todas las etapas a que se refiere también, el Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí – Conforme a una interpretación gramatical y sistemática, la locución preparación y desarrollo de la elección contenida en el artículo 181, fracción II, en relación con los diversos dispositivos del proceso electoral establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no equivale a jornada electoral sino, más bien, a todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que tienen lugar a lo largo del proceso electoral y, por ende, la sesión de cómputo municipal y las posibles violaciones que ocurran en ella se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, pudiendo, según sus características, convertirse en violaciones sustanciales que motivan en la nulidad de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O36/97. Partido de la Revolución Democrática.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa."

Es evidente que cuando un partido o candidato se aprovecha de actos irregulares, los mismos no sólo infringen la norma electoral por los valores y bienes jurídicamente tutelados, sino que atenta contra el principio básico de equidad en la contienda, causando un perjuicio irreparable al resto de sus contendientes, máxime cuando encontramos que uno de los fines perseguidos por la norma electoral desde la Constitución misma, hasta las

normas reglamentarias que rigen en la materia, es preservar el voto de los ciudadanos antes, durante y después de la celebración de la jornada, de ahí que el legislador al momento de redactar las disposiciones electorales hiciera patente las diversas prohibiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante el desarrollo del proceso electoral.

Debe señalarse que no es necesario, para solicitar la anulación de la elección, que esta violación Constitucional expresamente este señalada como determinante para el resultado de la elección, toda vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que a fin de estar en aptitud de decretar alguna nulidad de elección, debe entenderse que tal elemento normativo está presente de manera implícita, ya que lo fundamental es que la irregularidad afecta sustancialmente la votación, en particular, se acredita plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se tratan, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político o coalición distinto del que resultó triunfador en la elección, así mismo, las irregularidades son tales que generan una duda razonable sobre el resultado electoral.

En todo caso, la falta de señalamiento en la norma jurídica de que la irregularidad sea determinante, repercute en la carga de la prueba, pues cuando no está previsto ese elemento existe la presunción iuris tantum de que la irregularidad es determinante, de manera que si la causa de nulidad se demuestra, en principio, se debe estimar también que es determinante, salvo prueba en contrario, por lo que si obran en autos elementos convictivos que permitan establecer que la irregularidad es determinante, ha lugar a declarar la nulidad pretendida.

Con esta construcción es claro que, expresamente, sin ambages, se pretende evitar que, por interpósitas personas, el candidato declarado indebidamente electo, y quien lo postula defraude la finalidad de la Ley, la cual persigue la preservación de condiciones para la realización de un proceso democrático que sea, en síntesis, la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio

del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral, tal como se establece en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y un diseño institucional en el que coexistan autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones y otras jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, ambas con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otro lado, de una interpretación sistemática y funcional de la norma prohibitiva de rango constitucional en relación con las disposiciones legales transcritas en párrafos que anteceden, se tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, como elementos indispensables de toda elección democrática. En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales o federales, no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación o porque compraron su voto, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

Asimismo, las disposiciones constitucionales y legales que rigen este proceso electoral protegen los valores de la igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad en la contienda, ya que es fin mismo de las autoridades electorales con la aplicación estricta de la ley, el inhibir o desalentar toda

interferencia indebida que inclinara la balanza a favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes, o que distorsionara las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

De allí que al haberse vulnerado los principios y normas constitucionales y legales, se establece la posibilidad de declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, máxime cuando se demuestra plenamente que se cometieron irregularidades graves no reparables durante el desarrollo del proceso electoral, incluyendo los acontecidos durante la jornada electoral, y que son determinantes para el resultado de la elección.

Estas violaciones acontecidas, atentan contra los principios constitucionales fundamentales de toda elección democrática, a saber; la legalidad, la certeza, la objetividad, la imparcialidad y la independencia, por lo que como ya se ha mencionado en párrafos previos, se actualiza la causa abstracta de nulidad de la elección, que se encuentra descrita en la tesis publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Tesis Relevantes, en sus páginas 577 y 578, de rubro:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco). (Se Transcribe).

De la lectura de la tesis anterior, podemos concluir que se actualiza la causal abstracta de nulidad de una elección, cuando los principios fundamentales rectores de todo proceso electoral, consagrados en la Constitución Política Federal han sido vulnerados o afectados durante el desarrollo de dicho proceso, es decir, en cualquier etapa del mismo y cuyos efectos se ven reflejados en los cómputos, de la elección correspondiente.

La causa abstracta de nulidad surge de la raíz misma de la normatividad rectora de la organización y celebración de las elecciones democráticas, y se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Violación a los requisitos sustanciales de una elección democrática, de obediencia inexcusable, que son, entre otros: la

celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; respeto pleno de los principios instrumentales rectores del proceso electoral, que son: la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad;

2.- La afectación importante de alguno de esos elementos, de manera grave y trascendente, mediante una flagrante vulneración a la legalidad y constitucionalidad electoral que impida tener la seguridad de que la elección realizada fue libre y auténtica;

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos;

4.- Constituye premisa fundamental de la causa abstracta, el hecho de que la revisión del cumplimiento de esos principios o postulados esenciales debe de hacerse en la fase de la calificación de la elección; ya que del resultado de ese análisis dependerá que se declare válida o no la elección, ya que otro principio fundamental del Derecho Electoral Mexicano es que todos los actos y resoluciones se sometan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, a través de un sistema de medios de impugnación.

5.- La prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso,

un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

6.- Como los elementos fundamentales cuya violación da lugar a esta causa de nulidad, son de obediencia inexcusable e irrenunciables, es innecesario que tales violaciones se encuentren expresamente referidas en la ley electoral, para que dicha causa de nulidad tenga lugar.

Lo anterior pone de relieve que la causa abstracta de nulidad se encuentra alojada directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de mecanismos legislativos que establecen las características y principios indispensables para considerar que una elección es democrática y auténtica, por haberse llevado a cabo a través del voto universal, libre, secreto y directo, y dejar establecido así que la falta de alguno de éstos elementos definitorios impide estimar válida la elección de que se trate.

Esta causa constitucional de nulidad de los comicios rige de por sí a todos los procesos electorales, aunque en muchas legislaciones estatales se llega a adoptar y definir con forma y vocabularios propios.

Para estar en plenitud de abordar adecuadamente el planteamiento sustancial del asunto y verificar si se colman los elementos de la causa abstracta de nulidad de la elección, es preciso dilucidar, previamente y de manera clara, la forma en que está estructurado el proceso electoral.

Es así, cómo a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que el proceso electoral está compuesto de diversas etapas, toadas



ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Es decir, el proceso electoral, se constituye por un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin, de manera que torna necesario, en cada una de sus etapas, que en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, se observen, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento. Para ese efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el objetivo principal, no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso, y que en conjunto implican actos graves.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en los actos y resoluciones de cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado trascendente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en las mejores condiciones de ser evaluados en la realidad, porque las irregularidades cometidas durante ellas surgen como situaciones generadoras de peligro potencial, que pueden o no convertirse en serias obstrucciones para que la ciudadanía elija a quienes ejercerán temporalmente el poder soberano, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por infringir los valores y principios que lo rigen, mediante la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo.

Es decir, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones

que tengan verificativo de manera física o material durante la preparación del día de la elección, así como los que se realizan durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, estando todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

En ese sentido, la causal de nulidad abstracta atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo de las distintas fases que conforman el proceso electoral, en la normatividad se han incluido diversos instrumentos que constituyen mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares. La exigencia de estos requisitos tiene como finalidad indiscutible, la salvaguarda de los principios de equidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y certeza, en tanto que, en su conjunto, proporcionan los elementos necesarios para que el elector tenga conocimiento equitativo, objetivo e imparcial de los candidatos.

Ahora bien, para que se pueda configurar la causal abstracta de nulidad, se exige que las violaciones o irregularidades cometidas sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebre una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

En estos procesos electorales reviste capital importancia, la etapa correspondiente a la campaña electoral, porque en ella se plantea a la ciudadanía la oferta política sobre la base de la plataforma, programas y planes de gobierno del partido o coalición postulante y del candidato postulado.

Ahora bien, las irregularidades apuntadas contravienen los principios de legalidad y equidad, y en general atentan contra los principios del estado democrático, al poner de manifiesto el incumplimiento de diversos preceptos que regulan y circunscriben la actuación de todos los participantes.

Para que las irregularidades cometidas puedan generar la causal de nulidad abstracta, es necesario que como ya se ha señalado, estas sean además de sustanciales, que tengan mayor repercusión en el ámbito territorial que abarca la elección respectiva, lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está

viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido o coalición que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Según las tesis sustentadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por determinante se entiende, cuando se trata de juzgar sobre la validez de una elección, no sólo el criterio numérico o aritmético, sino que "es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección."

En consecuencia, como lo señalan las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por consiguiente, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados.

Por lo demás, ante cualquier duda o incertidumbre, derivada del aspecto cuantitativo de la votación, deben prevalecer los principios constitucionales y la norma constitucional, la cual considera o presume nula toda elección en la que las

irregularidades cometidas hicieron posible que los resultados recayeran indebidamente a favor de una persona, sin que sea necesario abordar cuestiones numéricas, por tratarse de actos sistemáticos y sustanciales.

Dado lo anterior, la nulidad abstracta no requiere, para su procedencia, que sea determinante para el resultado de la votación, porque se crea con la presunción *jure et jure* de que esas irregularidades inclinaron la votación a favor de tal o cual candidato o partido político, favorito suyo. Por ello es que la norma constitucional y legal prohíbe cualquier irregularidad cuya magnitud es tan avasalladora que electores indecisos o desinformados se decidan a votar por el candidato que se ve favorecido por dichas irregularidades.

Y dado que se encuentra acreditado que durante todo el proceso electoral, se constituyeron irregularidades que pusieron en riesgo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y equidad, que rigen todo proceso electoral, mismas que produjeron sus efectos en el cómputo de la elección que nos ocupa, es decir, en los resultados mismos de ella, y con efectos al finalizar una etapa del mismo, las violaciones acontecidas no pueden ser consideradas de imposible reparación, ya que las mismas, por el hecho de la temporalidad en que producen sus efectos, sólo pueden ser reparables, a través de la anulación de la elección que fue beneficiada indebidamente.

Las violaciones cometidas no constituyen una irregularidad aislada, ya que tuvo repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, por lo que las mismas influyeron en buen número de electores que sufragaron. Lo que demuestra además que los efectos de la irregularidad cometida fueron sustanciales.

La irregularidad o irregularidades cometidas fueron determinantes para el resultado del proceso electoral, ya que la determinancia consiste en la relación que se da entre las irregularidades, aisladas o conjuntas, con la voluntad del electorado al emitir su voto, o en los procedimientos posteriores de escrutinio y cómputo, de lo cual se desprende seriamente la alta probabilidad, de manera lógica, sencilla y natural, de que

las irregularidades fueron la causa eficiente en la toma de decisión del votante, lo cual revela claramente una trasgresión a los principios fundamentales de los comicios, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no manifestarse la emisión del sufragio de manera libre sino como producto de la parcialidad, subjetividad e inequidad con que se desarrollo el proceso electoral y en especial el observado durante las campañas electorales, lo que indudablemente esto mina la autenticidad de los comicios e impide calificar su resultado como desideratum popular dado con plena libertad e información.

Las irregularidades que se precisarán más adelante y que quedarán suficientemente demostradas son de tal naturaleza grave que pueden, por sí mismas, dar lugar a estimar que el resultado de la elección pudo ser distinto de no haberse presentado, pero esa brevedad se ve incrementada al apreciarlas de manera conjunta.

a).- Hubo exceso en los gastos de campaña que fueron acordados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 18 de Mayo de 2007, que estableció como tope máximo de campañas electorales para Ayuntamiento de Quiroga la cantidad de \$ 173,982.55 (CIENTOS SETENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.), cantidad que fue rebasada ampliamente en un solo acto de campaña, que lo fue el cierre del candidato del PAN, el día 6 seis de Noviembre del año en curso, el cual fue amenizado por el grupo musical "LOS PRIMOS DE DURANGO", mismo que fue publicitado en los diferentes medios locales de comunicación, tal y como se demuestra, con los periódicos que exhibo, el cual cobra la cantidad de \$ 250,000 por presentación, además de que en el mismo mitin hubo otros grupos musicales.

b).- Hubo compra de votos, tal y como aparece en los videos uno y dos que exhibo.

c).- Se presentaron personajes relevantes del PAN a nivel nacional a apoyar a su candidato, entre otros GERMÁN MARTÍNEZ CAZARES, El Gobernador de Jalisco, etc. quienes presumimos derrocharon una gran cantidad de recursos, lo que

se demostrara una vez que se soliciten los informes a las instituciones bancarias BANAMEX sucursal Quiroga, con domicilio en la calle Vasco de Quiroga número 2, ya que dicha información no es proporcionada al público, ya que es del dominio público que el señor ENOC BARRIGA QUEZADA conocido PANISTA y exaspirante a candidato a Presidente Municipal de Quiroga, en este proceso electoral, deposito la cantidad de \$173,000.00 (CIENTO SETENTA y TRES MIL PESOS M.N.) a favor de la Comunidad Indígena y Agraria del Calvario, para que se construyera un tejado para los tractores propiedad de los comuneros, lo anterior condicionado a que emitieran su sufragio a favor del Candidato del PAN, así como sucedió, ya que las casillas ubicadas en el calvario y que son las números 1662 básica, 1662 contigua 1, contigua2 y contigua 3, en donde el PAN obtuvo 1049 votos. La comunidad Indígena cuyo representante es ANTONIO FLORES ANITA.

Asimismo, que en esta semana les entregan otros \$150,000.00 dinero que entregara el señor ENOCK BARRIGA QUEZADA y JAIME BALTAZAR MORAN.

d).- El señor VICENTE CARREON militante del PAN, se sabe que se presento al BANCOMER sucursal Quiroga, ubicada en la calle Vasco de Quiroga número 92, centro, a retirar una cantidad de \$1000000.00 (UN MILLON DE PESOS M.N.) en billetes de denominaciones de \$50.00 y \$100.00 (CINCUENTA y CIEN PESOS), mismos que encargo a los funcionarios de la sucursal que es del dominio público fueron utilizados para la compra del voto aplicado sobre todo a las comunidades indígenas y agrarias.

HAGO LA ACLARACIÓN QUE PARA LA COMPROBACIÓN DE ESTOS HECHOS PIDO SE SOLICITE MEDIANTE OFICIO A DICHAS INSTITUCIONES BANCARIAS, YA QUE SOLO SON RUMORES DE LA GENTE, AUNQUE COMO DICE EL DICHO CUANDO EL RIO SUENA ES PORQUE AGUA LLEVA; Y BUENO, PUEBLO CHICO INFIERNO GRANDE.

e).- Se encontraron alrededor de 2000 dos mil despensas listas para ser entregadas en el centro. comercial RG ubicado en la calle Vasco de Quiroga Poniente de la cabecera Municipal, en

donde casualmente fue nuestro Partido el PRD y el PRI los que detectaron dichas despensas así como la población en general sin que el Partido Acción Nacional haya hecho reclamación alguna, lo que nos hace presumir que estas pretendían ser utilizadas para coaccionar el voto, hechos que fueron publicados en el periódico EL VASCO, sin que el PAN hiciera alguna aclaración al respecto, es decir no negó que fueran suyas y por otra parte, la encargada del centro comercial, dijo que eran para enviarlas a Tabasco, sin embargo resulta increíble que a "Tabasco" se enviaran en bolsas pequeñas, negras de asas y no en cajas, además sabemos que lo que más falta hacía en Tabasco era botellas de agua y ninguna despensa contenía dicho líquido, por otra parte la encargada dijo que serían remitidas a los Centros de Acopio de la Ciudad de México, cuando es del conocimiento público que en Morelia, Michoacán que está más cerca, existían centros de acopio."

SEXTO. Consideraciones de fondo. Los agravios esgrimidos por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en sus demandas de juicio de inconformidad que dieron origen a los expedientes TEEM-JIN-56/2007 y TEEM-JIN-57/2007, se analizarán conjuntamente dado que, como se desprende de las anteriores transcripciones, los mismos son idénticos.

De la lectura e interpretación integral de los escritos de inconformidad, se advierte con claridad meridiana que la pretensión de los partidos políticos actores consiste en que se anule la votación recibida en las casillas 1661 C1, 1662 C2, 1663 B, 1663 C, 1663 C1, 1664 C1, 1664 Ext., 1665 B, 1665 C1, 1665 C2, 1666 B, 1666 C1, 1666 C2, 1667 B, 1669 B, 1669 C1, 1669 C2, 1670 C1, 1670 C2, 1672 B, 1672 C1; que enumera en su ocurso de demanda, por considerar que en las mismas se actualizan algunas de las



hipótesis contenidas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera solicita la nulidad de la elección por el acreditamiento de alguna o algunas de las causales previstas en la ley, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales del municipio; así como la nulidad de la elección.

En la especie, los partidos actores sostienen que previo a la jornada electoral y durante su desarrollo, ocurrieron un sinnúmero de irregularidades que originan la nulidad de elección, a saber:

a) En la mayoría de casillas el Partido Acción Nacional obtuvo más de doscientos votos de manera casi “uniforme” lo cual resulta completamente atípico solicitando se compare con los resultados de elecciones anteriores; ya que existen comunidades o secciones electorales en donde nunca ha tenido una votación como la que obtuvo.

b) Las boletas se encontraban con un folio idéntico al del talonario de donde se desprendían, con un holograma que intentaba ocultarlo pero que en muchos casos no lo hizo, contraviniendo el principio constitucional de la secrecía del voto ya que con el folio se puede identificar al partido y candidato por el cual el elector sufragó.

c) Para la elección de ayuntamiento fueron enviadas al municipio de Quiroga veinte mil cuatrocientos diez boletas, pero de la suma de las cantidades que aparecen en las actas de escrutinio y computo, como “boletas recibidas” y

que corresponde al número de electores de cada casilla, resultan ser un total de diecinueve milcuatrocientas veintinueve boletas, existiendo una diferencia de novecientos ochenta boletas.

d) Hubo exceso en los gastos de campaña que fueron acordados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día dieciocho de mayo de dos mil siete, que estableció como tope máximo de campaña para la elección de ayuntamiento de Quiroga, la cantidad de \$173,982.55 (cientos setenta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos), cantidad que dice, fue rebasada ampliamente en un solo acto de campaña, que lo fue el cierre del candidato del Partido Acción Nacional, el seis de noviembre del año en curso, mismo que fue amenizado por el grupo musical “Los Primos de Durango”, el cual cobra la cantidad de \$250,000., (doscientos cincuenta mil pesos, por presentación 00/100), y publicitado en los diferentes medios locales de comunicación, lo que dice demostrar con los periódicos que exhibe, además de que en el mismo mitin hubo otros grupos musicales.

e) Hubo compra de votos, tal y como aparece en los videos uno y dos que exhibo.

f) Se presentaron personajes relevantes del Partido Acción Nacional a nivel nacional a apoyar a su candidato, entre otros Germán Martínez Cazares, y el Gobernador de Jalisco, quienes derrocharon una gran cantidad de recursos.

g) Enock Barriga Quezada conocido panista y exaspirante a candidato a presidente municipal de Quiroga, en este proceso electoral, depositó la cantidad de ciento setenta y tres mil pesos, a favor de la Comunidad Indígena y Agraria del Calvario, para que se construyera un tejado para los tractores propiedad de los comuneros, lo anterior condicionado a que emitieran su sufragio a favor del Candidato del partido ganador, así como sucedió, ya que las casillas ubicadas en el calvario y que son las números 1662 básica, 1662 contigua 1, contigua 2 y contigua 3, en donde el Acción Nacional obtuvo mil cuarenta y nueve votos. La comunidad Indígena cuyo representante es Antonio Flores Anita. Asimismo, que en esta semana les entregan otros \$150,000.00 dinero que entregara el señor Enock Barriga Quezada y Jaime Baltazar Moran.

h) Vicente Carreón militante de Acción Nacional, se presentó al Bancomer sucursal Quiroga, ubicada en la calle Vasco de Quiroga número 92, centro, a retirar una cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos moneda nacional), en billetes de denominaciones de cincuenta y cien pesos, mismos que encargó a los funcionarios de la sucursal, que es del dominio público, dice, fueron utilizados para la compra del voto aplicado sobre todo a las comunidades indígenas y agrarias.

i) Se encontraron alrededor de dos mil despensas listas para ser entregadas en el centro comercial RG ubicado en la calle Vasco de Quiroga poniente de la cabecera municipal, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, detectaron dichas despensas así como la población en general sin que el

Partido Acción Nacional haya hecho reclamación alguna, lo cual permite presumir, dice que éstas pretendían ser utilizadas para coaccionar el voto, hechos que fueron publicados en el periódico El Vasco, sin que Acción Nacional hiciera alguna aclaración al respecto.

Son por una parte inoperantes y por otra infundados los anteriores motivos de inconformidad, como se verá enseguida.

Previamente al análisis de dichos motivos de disenso, cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma está obligado a probar.

Deviene infundado el argumento identificado con el inciso a), en donde los actores se duelen de que el Partido Acción Nacional haya obtenido más de doscientos votos de manera casi uniforme incluso, en algunas casillas donde nunca había obtenido esa votación; lo que en su opinión constituye una situación atípica; y que por ello deba hacerse una comparación con los resultados de elecciones anteriores, pues existe la presunción de que tal situación se debió a una inducción u otro mecanismo que le permita ganar la elección.

Al respecto, cabe recordar que es precisamente el día de la jornada electoral cuando la ciudadanía expresa su voluntad soberana a través del sufragio; es en ese acto único e irrepetible, en el que decide a cuál de las diversas opciones existentes apoyar; de ahí que, lo lógico es que los resultados de la elección favorezcan a una de las distintas

fuerzas políticas contendientes, luego entonces, de ninguna manera puede considerarse como una irregularidad, el hecho de que en algunas casillas la votación favorezca a un determinado partido político, y que la votación sea “casi uniforme” como lo señalan los enjuiciantes máxime que no existen medios de convicción en el sumario, de los que pudiera advertirse, por lo menos presuntivamente, que esa votación se haya obtenido a base de coacción o de algún otro mecanismo ilegal; además debe precisarse que la voluntad de la ciudadanía no es inamovible e inmodificable, por lo que no es válido pretender, que en base al comportamiento del electorado en otras elecciones, se aduzca la nulidad de la elección.

En otras palabras, la votación correspondiente a un determinado partido político, en este caso el Partido Acción Nacional, aun cuando sea notoriamente distinta a la obtenida en elecciones anteriores, no constituye, por sí misma, una irregularidad, pues se insiste, el electorado tiende a cambiar de opinión de acuerdo a las propuestas políticas que se le presenten, por lo que es necesario que se demuestre que tal cambio obedeció a alguna circunstancia que se aparta de la ley, a fin de que se considere como tal y, con base en ello, se determine si influyó en el resultado de la elección, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que los enjuiciantes no aportaron algún medio de convicción al respecto. Opinar lo contrario implicaría que no tuviera sentido la celebración de comicios, puesto que, de antemano, se sabría quién resultaría ganador en la contienda.

Por lo que ve al agravio sintetizado en el inciso b), este órgano jurisdiccional estima que es infundado.

Los enjuiciantes aducen que se violó la secrecía del voto, porque las boletas contenían un folio idéntico al del talonario de donde se desprendieron, con un holograma que intentaba ocultarlo, pero que en muchos casos no lo hizo, lo cual provocó que se pudiera identificar al partido y candidato por el cual el elector sufragó; sin embargo, no aportaron alguna prueba tendiente a demostrar esa circunstancia, o sea, que el holograma no cubrió el folio de la boleta, razón por la que tal afirmación constituye una inferencia, carente de sustento demostrativo.

Además, aun en el supuesto de que ello hubiera sido así, no podría considerarse, por sí misma, una irregularidad grave, ya que no se tiene la certeza del orden en que los electores sufragaron y, por ende, no es factible relacionar a determinado elector respecto de alguna boleta específica depositada en la urna. De ahí lo infundado del agravio. Sirve de orientación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede consultarse en las páginas 370-371 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes; 1995-2005 “Tesis relevante” del rubro y texto:

“BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS. Si bien se puede sostener que la existencia en los paquetes electorales de boletas que muestren tener el talón de folio adherido constituye una irregularidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205, párrafo 2, inciso d), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que, por sí misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente. En consonancia con lo anterior, es necesario tener presente que, conforme a lo previsto en el invocado artículo 205, párrafo 2, inciso d), del código de la materia, ... La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo, sin que dicha disposición ni ninguna otra de la propia ley prevé que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, por lo que si en autos tampoco hay alguna evidencia de que de hecho así hubiere ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con el talón de folio respectivo adherido constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

También es infundado el alegato a que se refiere el inciso c), relativo a que, para la elección de ayuntamiento, fueron enviadas al Municipio de Quiroga veinte mil cuatrocientas diez (20,410) boletas, pero de la suma de las cantidades que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, como “boletas recibidas”, el cual corresponde al número de electores de cada casilla, resulta un total de diecinueve mil cuatrocientas veintinueve (19,429) boletas, existiendo una diferencia de novecientos ochenta (980) boletas, habida cuenta que los demandantes no demuestran que ello hubiera sido así, pues al respecto no

aportaron algún elemento de convicción del cual se desprenda esa circunstancia.

Además, cabe señalar que los datos en los cuales basan su impugnación, referentes a la discrepancia existente entre las boletas enviadas y las recibidas en el municipio de Quiroga, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, por lo que mientras no quede demostrado lo anterior, en principio, no es factible que las irregularidades advertidas en el conteo de las boletas resulten determinantes para el resultado de la elección, a menos que se acredite que dichas boletas, o gran parte de ellas, fueron utilizadas, ilegalmente, el día de la jornada electoral, de manera que influyeran en el resultado de la elección, lo que no aconteció en la especie.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado en párrafos que anteceden con el inciso d), en relación a que hubo exceso en los gastos de campaña acordados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por cuanto, hace a que la autoridad responsable no se ciñó a lo establecido en los artículos 49 y 49 bis, del Código Electoral del Estado, (hubo un exceso en los gastos de campaña) al excederse el tope máximo de campaña electoral para el ayuntamiento.

En principio, es pertinente señalar que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca en términos de lo que establece el primer párrafo



del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en los autos del expediente relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-003/2007, de este órgano jurisdiccional, obra copia certificada del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 11 de noviembre del año 2007”, de dieciocho de mayo de dos mil siete, en el cual se determinó que el tope máximo de gastos para la campaña electoral para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Quiroga, sería de ciento setenta tres mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (173, 982.55).

Asimismo, del propio expediente se advierte que, el cuatro de junio de dos mil siete, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el referido acuerdo, al resolver el recurso de apelación número TEEM-RAP-003/2007, y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-95/2007, el veintisiete de junio de dos mil siete, confirmó esta última determinación, pues en el mismo obra copia certificada de la resolución dictada por dicho órgano.

Luego, es evidente que la determinación adoptada por el órgano administrativo electoral del Estado quedó firme y, por ende, se reitera, el tope máximo de gastos de campaña para la elección del citado ayuntamiento, ascendió a ciento setenta tres mil novecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (173, 982.55).

A fin de acreditar sus aseveraciones, los actores ofrecieron entre otras, la impresión de un correo electrónico en el que consta el siguiente mensaje: “Hola sr. Eric, le envié un saludo y la cotización de nuestro elenco para sus fiestas el día 8 de dic. En Patzcuaro, Michoacán”; sin embargo, el mismo carece de eficacia para los fines pretendidos, toda vez que de los datos ahí contenidos se advierte que se refiere a un evento a celebrarse en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, el 8 de diciembre de 2007; esto es, distinto al cierre de campaña del candidato a presidente municipal de Quiroga, que tuvo verificativo el 6 de noviembre del mismo año; sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal que junto con su escrito de tercero interesado el Partido Acción Nacional exhibió copia certificada de la factura 370B (foja 262), expedida a favor del Partido Acción Nacional por Macro Medios Monterrey, S.A. de C.V., en la que consta la colaboración del grupo musical “Los Primos de Durango” para presentarse en Quiroga, Michoacán, el 6 de noviembre pasado en el evento del cierre de campaña de los candidatos a gobernador, diputados, presidente municipal de dicho instituto político por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos), probanza que por haber sido aportada por la parte tercero interesado, merece valor probatorio pleno a la luz de los numerales 15, fracción II y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, empero, la misma es insuficiente para tener por demostrado el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que, de acuerdo a esa misma documental, dicha cantidad debe dividirse entre tres, con base en los criterios de prorrateo o distribución del gasto de campañas de gobernador, diputados y ayuntamientos (256-260) presentado por el Partido Acción Nacional a la

Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán.

Por cuanto ve al acta destacada fuera de protocolo, levantada por el lic. Mauricio Piña Reyna, Notario Público número setenta y siete, debe decirse que con independencia de la eficacia demostrativa que le pudiera corresponder, no es la idónea para acreditar el rebase el tope de gasto de campaña, atribuido al candidato a presidente municipal de Quiroga postulado por el Partido Acción Nacional, pues en todo caso acreditaría la celebración del evento correspondiente, pero de ninguna manera su costo. Lo mismo ocurre con las diversas placas fotográficas y con los periódicos que se anexan.

En cuanto a la compra de votos a que alude el inciso e), cabe señalar que los demandantes aportaron dos videos, en los cuales no se aprecia alguna circunstancia que permita concluir que efectivamente se llevó a cabo alguna transacción de esa naturaleza, puesto que en los mismos sólo se observa la presencia de diversas personas, pero de ninguna se advierten los datos que evidencia dicha irregularidad (compra votos), lo que conduce a negarles cualquier eficacia demostrativa a dichas pruebas técnicas, máxime que no se satisfacen las exigencias del artículo 18 de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez que los aportantes omitieron señalar específicamente lo que pretenden acreditar, así como identificar las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En relación al agravio identificado como f) en el que se quejan de la presencia de personajes relevantes a nivel nacional (Germán Martínez Cázarez y el Gobernador de Jalisco) a fin de apoyar al candidato a presidente del Municipio de Quiroga (Germán Martínez Cázarez y el Gobernador de Jalisco), quienes, dicen, presuntamente derrocharon gran cantidad de recursos, deviene igualmente infundado. Ello es así, porque a fin de acreditar su dicho exhibieron diversos ejemplares de periódico en los que aparecen publicadas algunas notas relativas a que el expresidente de la función pública y candidato a la presidencia nacional, del Partido Acción Nacional, así como el Gobernador de Jalisco acompañarían al candidato, así como distintas fotografías. Empero tales medios de comunicación por sí solos, no demuestran el derroche de dinero a que aluden los promoventes, puesto que dada su naturaleza merecen valor de leve indicio, en términos de lo que disponen los artículos 17, 18 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado por lo que deben administrarse con diversos elementos de prueba, lo cual no aconteció en el presente caso y por tanto, resultan insuficientes para acreditar sus afirmaciones.

La misma suerte persigue el agravio consistente en el agravio en que Enoc Barriga Quezada depositó la cantidad de \$173, a favor de la comunidad indígena y agraria del Calvario para que se construyera un tejado para los tractores de los comuneros condicionando a que votaran por el Partido Acción Nacional, así como al propio Barriga Quezada y Jaime Baltasar Morán otros \$150,000.00 ello porque no aportan medios de comunicación idóneos para demostrar su aserto.

De igual manera es infundado el agravio señalado con el inciso h), consistente en que Vicente Carreón, militante del Partido Acción Nacional, se presentó a una sucursal de Bancomer a retirar la cantidad de \$1,000.000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) en denominaciones de cincuenta y cien pesos la cual fue utilizada para la compra del voto a las comunidades indígenas, pues además de que no especificó las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que aconteció la supuesta compra, tampoco acompañó prueba alguna que evidencie que efectivamente se retiró esa cantidad, menos aun que el fin era la compra de voto.

Por último, en relación al agravio i) donde indica que se encontraron alrededor de dos mil despensas listas para ser entregadas el día de la jornada electoral, siendo casualmente el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática los que detectaron dichas despensas, el mismo deviene igualmente infundado.

Lo anterior es, así porque con los elementos probatorios allegados al sumario, ejemplar del periódico el Vasco y acta destacada fuera de protocolo, levantada por el Notario Público lo único que se pone de relieve es que se encontraron tales despensas, pero de ningún modo que fueran a ser utilizadas para coaccionar el voto.

En esa tesitura al no haberse acreditado las irregularidades aducidas por los disconformes, es inconcuso que no se actualizaron los elementos constitutivos de la causal de nulidad en examen.

Dilucidado lo anterior a continuación se procederá al examen de las causas de nulidad de votación recibida en casillas que se hacen valer.

Lo anterior, en el orden en que las mismas se encuentran reguladas en la normativa electoral.

A manera de ilustración, enseguida se presenta un cuadro en el que se destaca la causal invocada respecto de cada mesa receptora, o bien aquella en la que se encuadraría su análisis tomando en cuenta las irregularidades que se invoquen.

	CASILLA	ARTÍCULO. 64 LJEEM.- CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1661 C1						X					
2	1662 C2				X					X		
3	1663 B									X		
4	1663 C									X		
5	1663 C1						X					
6	1664 C1						X					
7	1664 EX						X					
8	1665 B									X		
9	1665 C1									X		
10	1665 C2						X			X		
11	1666 B						X			X		
12	1666 C1						X			X		
13	1666 C2						X			X		
14	1667 B						X					
15	1669 B									X		
16	1669 C1						X			X		
17	1669 C2									X		
18	1670 C1						X					
19	1670 C2						X					
20	1672 B				X		X			X		
21	1672 C1				X		X			X		
22	1672 C12				X					X		

Como se advierte del cuadro que antecede los promoventes invocan la causal de nulidad contenida en el artículo 64 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral respecto de la casilla 1661 C1.

En primer lugar resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadran la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por recibir la votación en día y hora distintos, qué debe considerarse como dolo y error, qué es ejercer violencia física o presión sobre los miembros o sobre los electores, y finalmente, qué debe entenderse por irregularidades graves, plenamente acreditadas.

En primer lugar, el partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: 1662 C2, 1672 B, 1672 C1 y 1672 C12; sin embargo, respecto de esta última, éste Tribunal Electoral no efectuará pronunciamiento alguno merced que si se verifica el contenido de la lista de la ubicación de casilla se puede advertir que esa casilla 1672 C12 no existe como puede corroborarse a foja sesenta de la citada relación; documental pública que merece valor probatorio, al tenor del numeral 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la aludida legislación electoral.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia

electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La recepción de la votación debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el tiempo y forma previsto en la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en el Estado de Michoacán, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguno de los rasgos referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto, y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se lleva a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.



Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias; la hora en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y, posteriormente, a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción, así como los datos que debe contener el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral.

Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el Código Electoral Estatal, el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación, y se creó también, en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido, los artículos Sexto Transitorio del Decreto número 127, por el que se reforman artículos transitorios del diverso Decreto número 69, relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 16 del Código Electoral de la citada Entidad Federativa, disponen que las elecciones ordinarias deben celebrarse el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, que en el caso correspondió al día once de dicho mes.

El artículo 162 del Código Electoral Estatal establece, entre otras cosas, que a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de las mesas directivas de casilla procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, y acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en el cual se hará constar el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Finalmente, el referido precepto dispone que, en ningún caso se podrá instalar casillas antes de las ocho horas.

El numeral 163 prevé el procedimiento a seguir en caso de que a las ocho horas con quince minutos no se hubiera instalado la casilla conforme a la disposición anterior y que, en todo caso, una vez integrada la mesa directiva de casilla, conforme a tal procedimiento, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala.

Por su parte, los numerales 181 y 182 del ordenamiento invocado, disponen que a las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibiendo la votación hasta que los presentes hayan sufragado, y una vez cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 7 del Código Electoral del Estado, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en los artículos 149 y 150 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 167 y 168 del citado código, establecen, por una parte, que mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar, y por otra, que los observadores electorales podrán permanecer libremente en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma, ni interferir las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

También cabe aclarar que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla,

verbigracia el caso previsto en el artículo 163 del código de la materia.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección”.

Consecuentemente, se considera que se actualiza la causal de nulidad en comento, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

a) Que se hubiere recibido la votación;

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración del valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para una mejor ilustración, es importante insertar un cuadro ilustrativo, respecto de las casillas en las que se pide su anulación en base a la causal en análisis:

Casilla.	Hora de instalación de la casilla según acta de jornada electoral.	Observaciones.
1662 C2	08:45	
1672 B	08:00	
1672 C1	08:25	

En relación con estas casillas, este el órgano jurisdiccional concluye que es infundado el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, como se consigna en las actas de la jornada electoral, la instalación de las casillas se realizó, en la primera, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, en la segunda, a las ocho horas, y en la tercer casilla, a las ocho horas con veinticinco minutos, del pasado once de noviembre, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiere visto vulnerada en grado alarmante y determinante; medio de convicción al que se le concede valor probatorio, al tenor de los artículos 16, fracción I y 21, fracción II de la Ley Adjetiva Electoral.

En relación con las casillas 1662 C2, 1672 B y 1672 C1, este órgano jurisdiccional concluye que es infundado el agravio esgrimido por los actores, toda vez que, como se consigna en el acta de la jornada electoral, la instalación de las casillas se realizó, en lo que respecta a la primera a las 8:45, por otra parte la segunda a las 8:00 y por última a las 8:25 horas del pasado once de noviembre, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiera iniciado antes de la citada hora de instalación.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el demandante no acreditó su afirmación, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 20 de la invocada Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que en las casillas impugnadas, la votación se recibió en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, y el que se haya privado del votar alrededor de quince personas, son meras apreciaciones subjetivas, ya que no demostró con ningún medio idóneo su afirmación, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad en comento.

En segundo lugar, los Partidos Políticos impugnantes hacen valer la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: 1661 C1, 1663 C1, 1664 C1, 1664 Ext., 1665 C2, 1666 B, 1666 C1, 1666 C2, 1667 B, 1669 C1, 1670 C1, 1670 C2, 1672 B, 1672 C1.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) El

número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos anulados; y, d) el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al “error”, éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en “blanco” en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

Al respecto, los enjuiciantes argumentan, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugnan, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

En relación a lo que alegan los promoventes, este Órgano Jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto

de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaboró un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y en la columna siguiente el total de boletas extraídas depositadas en la urna. En la cuarta columna se alude al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

Enseguida, en la quinta columna se alude a la votación del partido político que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla, en tanto que la sexta indica la votación del partido que quedó en segundo lugar, mientras que la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que estos datos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos

computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un sombreado para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---

CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º, COLUMNAS).	DETERMINANTE
1661 C1	319	318	318	202	54	148	1	No
1663 C1	423	423	423	275	76	199	0	No
1664 C1	418	417	417	281	71	210'	1	No
1664 EXT	202	202	202	152	25	127	0	No
1665 C2	317	317	318	214	56	158	1	No
1666 B	293	297	295	210	44	166	4	No
1666 C1	306	312	312	201	76	125	6	No
1666 C2	295	290	290	189	54	135	5	No
1667 B	198	198	198	75	65	10	0	No
1669 C1	260	258	258	109	71	38	2	No
1670 C1	210	210	207	72	68	4	3	No
1670 C2	230	230	230	90	79	11	0	No
1672 B	212	212	212	88	68	20	0	No
1672 C1	206	209	209	134	46	88	0	No

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

**A) INEXISTENCIA DE ERRORES.**

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º, COLUMNAS).	DETERMINANTE
1663 C1	423	423	423	275	76	199	0	No
1664 EX	202	202	*202 Dato bco.	152	23	129	0	NO
1667 B	198	198	198	75	65	10	0	No
1670 C2	230	230	230	90	79	11	0	No
1672 B	212	212	212	88	68	20	0	No

\* Con este símbolo se identifican los datos que encontrándose en blanco, fueron subsanados por este tribunal, al sumar los votos de los partidos o coalición contendientes más candidatos no registrados más votos nulos.

En relación con el cuadro que se analiza, y de las copias certificadas que se encuentran en el expediente en estudio, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas 1663 C1, 1667 B, 1670 C2 y 1672 B, contrariamente a lo argumentado por el ahora promovente, no existe error alguno en las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, puesto existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio.

Además, por lo que ve a la casilla 1664 Ex, cabe señalar que, no obstante el rubro correspondiente a votación emitida, del acta de escrutinio y cómputo, se encontraba en blanco, este órgano jurisdiccional subsanó tal diferencia con la cantidad que resultó de sumar la votación obtenida por cada uno de los partidos o coalición que participaron en la jornada electoral, más candidatos no registrados y votos nulos.

De acuerdo con el resultado obtenido, es evidente que, por lo que a ésta casilla se refiere, tampoco existe error en los rubros fundamentales y, por ende, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

### B) EXISTENCIA DE ERROR NO DETERMINANTE.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA.	VOTACIÓN EMITIDA.	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2º, 3º, Y 4º, COLUMNAS).	DETERMINANTE
1661 C1	319	318	318	202	54	148	1	No
1664 C1	418	417	417	281	71	210	1	No
			*Dato bco.					
1665 C2	317	317	318	214	56	158	1	No
1666 B	293	297	295	210	44	166	4	No
			*Dato bco.					
1666 C1	306	312	312	201	76	125	6	No
1666 C2	295	290	290	189	54	135	5	No
1669 C1	260	258	258	109	71	38	2	No
1670 C1	210	210	207	72	68	4	3	No
1672 C1	206	209	209	134	46	88	3	No

\* Con este símbolo se identifican los datos que encontrándose en blanco, fueron subsanados por este tribunal.

En el caso de las casillas que aparecen en el cuadro que antecede, se advierte que, efectivamente existe un error en el cómputo de las boletas, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (si bien, en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éste no sería determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, este Tribunal, en observancia de lo dispuesto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral Estatal, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas.

En consecuencia, procede desestimar el agravio respectivo.

En otro aspecto, los actores hacen valer la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: 1662 C2, 1663 B, 1663 C, 1665 B, 1665 C1, 1665 C2, 1666 C1, 1666 C2, 1669 B, 1669 C1, 1669 C2, 1672 B, y 1672 C1.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

La misma se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, 219, párrafos 1, 2 y 4 y 220 del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y



c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el caso concreto, los accionantes aducen como irregularidades en casilla, las siguientes:

Casilla número	Tipo	Irregularidad
1663	B	Había propaganda del Partido Acción Nacional y se presentó a votar una persona con síndrome de down y su mamá voto por él.
1666	C2	Aproximadamente a veinte metros de la casilla se

		encontraba estacionado con propaganda del Partido Acción Nacional.
1663	C	Un señor que responde al nombre de Alfredo González de oficio lustrador de calzado se encontraba promoviendo el voto a favor del PAN y en la caja tenía una calcomanía que decía "vota por Beto Calderon, Presidente Municipal", desde la 09:00 horas, no obstante que se le dijo que se retirara no lo hizo y estuvo hablando con las personas que se disponían a votar.
1665	B	Aproximadamente a 23 metros de distancia de dichas casillas, ubicadas en Lázaro Cárdenos Sur, en la casa marcada con el número 235, color beige, de esta misma calle, había un poster de aproximadamente 30 centímetros por 50 centímetros de alto en color azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, con fotografía del candidato a presidente municipal de Quiroga, con la leyenda "vota PAN, Beto Calderon es el bueno". A las 16:35 horas había una brigada de cuatro personas invitando a votar por el partido del PAN Carlos Orozco.
1665	C1	Aproximadamente a 23 metros de distancia de dichas casillas, ubicadas en Lázaro Cárdenos Sur, en la casa marcada con el número 235, color beige, de esta misma calle, había un poster de aproximadamente 30 centímetros por 50 centímetros de alto en color azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, con fotografía del candidato a presidente municipal de Quiroga, con la leyenda "vota PAN, Beto Calderon es el bueno". A las 16:35 horas había una brigada de cuatro personas invitando a votar por el partido del PAN Carlos Orozco.
1665	C2	Aproximadamente a 23 metros de distancia de dichas casillas, ubicadas en Lázaro Cárdenos Sur, en la casa marcada con el número 235, color beige, de esta misma calle, había un poster de aproximadamente 30 centímetros por 50 centímetros de alto en color azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional, con fotografía del candidato a presidente municipal de Quiroga, con la leyenda "vota PAN, Beto Calderon es el bueno". A las 16:35 horas había una brigada de cuatro personas invitando a votar por el partido del PAN Carlos Orozco.
1666	B	Alrededor de la casilla había propaganda del Partido Acción Nacional, mismas que se encontraban a la vista de todas las personas, que se disponían a votar, por lo que dichos anuncios influyeron en la emisión de los votos, por ser la última imagen que tuvieron los votantes antes de votar.
1666	C1	Aproximadamente a las 10:30 horas del día de la jornada electoral el conocido panista German Martínez Cázares, se puso a saludar a ciudadanos frente a la casilla lo que despertó que salieran aproximadamente 150 personas entre vecinos y periodistas a saludarlo y éste se empezó a tomar fotos con ellos con celulares de alrededor de veinte minutos.
1666	C2	Aproximadamente a las 10:30 horas del día de la jornada electoral el conocido panista German Martínez Cázares, se pudo a saludar a ciudadanos frente a la casilla lo que despertó que salieran aproximadamente 150 personas entre vecinos y periodistas a saludarlo y éste se empezó a tomar fotos con ellos con celulares de

		alrededor de veinte minutos.
1669	B	Carmen Lucas Medina candidata a regidor suplente por el Partido Acción Nacional, se puso a la entrada de la escuela en donde se ubicaron las citadas casillas, por un espacio de cuarenta y cinco minutos invitando a votar en lo general por ella y su partido.
1669	C1	Carmen Lucas Medina candidata a regidor suplente por el Partido Acción Nacional, se puso a la entrada de la escuela en donde se ubicaron las citadas casillas, por un espacio de cuarenta y cinco minutos invitando a votar en lo general por ella y su partido.
1669	C2	Carmen Lucas Medina candidata a regidor suplente por el Partido Acción Nacional, se puso a la entrada de la escuela en donde se ubicaron las citadas casillas, por un espacio de cuarenta y cinco minutos invitando a votar en lo general por ella y su partido.
1662	C2	A lo largo de la jornada electoral se estuvieron presentado periódicamente personas con playeras del Partido Acción Nacional a votar haciéndose con excesiva calma para ser vistos por los electores que se disponían a emitir su sufragio sin haber determinado todavía por quién votar.
1672	B	Existía propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a diez metros de las citadas casillas, concretamente en la casa un conocido panista de nombre Salvador Alonso; la presidenta de la casilla utilizaba un tono de voz muy agresivo hacia los votantes, logrando seguidores de Beto Calderón (candidato del PAN).
1672	C1	Existía propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a diez metros de las citadas casillas, concretamente en la casa un conocido panista de nombre Salvador Alonso; la presidenta de la casilla utilizaba un tono de voz muy agresivo hacia los votantes, logrando seguidores de Beto Calderón (candidato del PAN).
1672	C12	Existía propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a diez metros de las citadas casillas, concretamente en la casa un conocido panista de nombre Salvador Alonso; la presidenta de la casilla utilizaba un tono de voz muy agresivo hacia los votantes, logrando seguidores de Beto Calderón (candidato del PAN).

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las siguientes pruebas:

- a) Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo. (fojas 91-124, exp. TEEM-JIN-56/2007).
- b) Hojas de incidentes de las casillas antes indicadas. (fojas 125-140, mismo expediente).
- c) Actas confeccionadas por el secretario del Juzgado Menor Municipal de Quiroga, Michoacán. (fojas 153-158, mismo expediente).

Medios de convicción que tienen naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracciones I y III, y 21, fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad.

Asimismo, en el expediente constan en autos:

- a) Escritos de protesta presentados por el partido actor. (foja 141-152, mismo expediente).
- b) Actas destacadas fuera de protocolo elaboradas por los Notarios Públicos del Estado, números 114 y 77 (fojas 264-283, mismo expediente).
- c) Ejemplares de los periódicos “Panorama de Quiroga” y “El Vasco”. (fojas 38-52, mismo expediente).

Pruebas que, en concordancia con los artículos 17 y 21, fracción IV, sólo de la Ley adjetiva de la materia hacen prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por otra parte, los enjuiciantes solicitan la nulidad de la elección prevista en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; relativa a que se acredite alguna o algunas de las causales de nulidad señaladas en el diverso numeral 64 del propio ordenamiento, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas, en el ámbito de la demarcación correspondiente; sin embargo, en el caso concreto no se actualiza el supuesto indicado, toda vez que, como ha quedado precisado, no se decretó la nulidad de ninguna de las casillas instaladas en el Municipio de Quiroga.

Así las cosas, tenemos pues que los medios convictivos allegados a este juicio de inconformidad para sustentar el dicho de los promoventes, son a todas luces insuficientes, merced a que si bien es cierto que se demuestran situaciones concretas y aparentemente justifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, no evidencian que esa irregularidad -presión- sea determinante para el resultado de la votación, ya que para que esto suceda debieron haber acreditado el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien demostrar que la irregularidad fue

realizada durante una parte considerable de la jornada electoral; elementos que quedaron incólumes con las probanzas de mérito.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus tesis S3EL 113/2002, consultable en su Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2005, a foja 790, de rubro: “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares.)

Por lo tanto, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, corresponde al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de la casilla en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite fehacientemente algún acto de presión o de violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que haya sido determinante para el resultado de la votación, este órgano jurisdiccional considera infundado el agravio en estudio y que hizo valer en torno a la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Finalmente, dado que los agravios esgrimidos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, resultaron infundados, es evidente que subsisten los resultados del cómputo municipal

impugnados y, por ende, la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-57/2007 al diverso TEEM-JIN-56/2007; en consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Quiroga, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese; Personalmente a los actores y acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la autoridad responsable; por correo certificado, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.



Así, siendo las veinte horas de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes, integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ

MAGISTRADO

FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

### IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-56/2007 y TEEM-JIN-57/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de ocho de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-57/2007 al diverso TEEM-JIN-56/2007; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente citado en primer término. SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Quiroga, de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, la cual consta de ciento treinta y ocho fojas incluida la presente. Conste.-